



**ECUADOR** UNIVERSIDAD  
INTERNACIONAL  
**SEK**  
SER MEJORES

## **FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

### **Trabajo de titulación:**

“Estudio del estándar de prueba en delito de violación sexual sobre el testimonio de la víctima como único testigo en el Código Orgánico Integral Penal durante el periodo 2014-2022.”

### **Realizado por:**

Domenika Renata Mancero Veloz

### **Director del proyecto:**

Dra. Estefany Alvear Tobar

### **Obtención título de:**

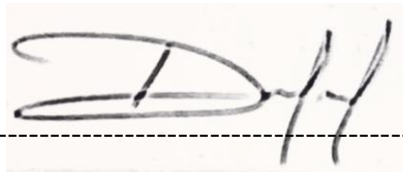
**ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

QUITO, 2022

## DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Domenika Renata Mancero Veloz, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N°1723582787, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y normativa institucional vigente.

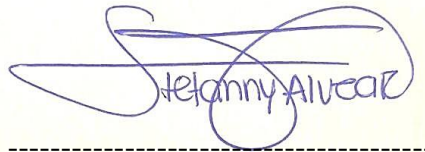


Domenika Renata Mancero Veloz

C.I.: 1723582787

## DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.



---

Dra. Estefany Alvear Tobar

C.C. 1722402144

## DECLARACIÓN DEL LECTOR DE TESIS

Declaro haber dado lectura a este trabajo y haber realizado las respectivas correcciones, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

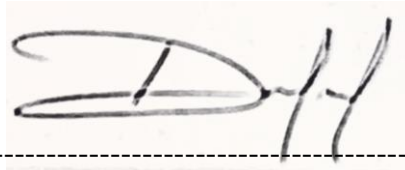
María Paz Jervis

-----  
Dra. María Paz Jervis.

C.C. 1707742126

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



Domenika Renata Mancero Veloz

C.I.: 1723582787

## **Agradecimientos**

Esta investigación no hubiera sido posible sin la ayuda y guía de mi directora de tesis, Dra. Estefany Alvear Tobar y el Dr. Paúl Córdova quienes con su esfuerzo, paciencia y dedicación orientaron con sus conocimientos la elaboración de este documento. También agradezco a la decana la Dra. María Paz Jervis por su apoyo incondicional desde el primer día que ingrese a la carrera. Les quedo eternamente agradecida.

## Dedicatoria

A mi hijo Joaquín que está en el cielo, tu partida marcó un antes y después en mi vida, siempre tu memoria será mi mayor impulso para alcanzar todo lo que un día te prometí. A mi padre Diego, eres y siempre serás mi mayor ejemplo de esfuerzo y dedicación, gracias por tu amor incondicional y por los sacrificios que has hecho para sacarme adelante. A mi madre Verónica, por tu compañía, amor y motivación diaria. A mi hermano Antonio, por su guía y protección. A Enrique y Fernando, la familia que elegí, por ser un constante motor de alegrías en mi vida.

Sin ustedes éste logro no hubiera sido posible, gracias por creer en mí.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad demostrar la ausencia de un estándar probatorio para el tratamiento del testimonio de la supuesta víctima en un proceso de violación sexual. El delito de violación sexual se encuentra contemplado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta que es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. De lo expuesto se estudiará la acción, los elementos objetivos y subjetivos del tipo, antijuridicidad, verbo rector y bien jurídico a proteger.

En el desarrollo del presente documento se habla de la inexistencia de un estándar probatorio para el testimonio único de la víctima, en el mismo se habla de la contraposición de principios, como el de inocencia y no revictimización, entendiéndose que, si bien no se ponderan, sí se precisa la estructuración de elementos mínimos para considerar veraz lo alegado.

El testimonio debe ser una prueba valorada con sujeción al principio de unidad de la prueba, por tanto, la valoración psicológica de la víctima debe ser complementaria para determinar si existe veracidad en su relato. La jurisprudencia ecuatoriana no tiene un criterio uniforme sobre tratamiento del testimonio de la víctima como única prueba en el delito de violación sexual, es necesario y sería de gran ayuda, que el máximo órgano jurisdiccional del país desarrolle un criterio jurisprudencial sobre el proceso a tratar en este medio de prueba.

**Palabras Claves: Violación; Estándar probatorio; Testimonio Único.**



## ABSTRACT

The purpose of this research work is to demonstrate the absence of an evidentiary standard for the treatment of the testimony of the alleged victim in a rape process. The crime of rape is contemplated in article 171 of the Organic Comprehensive Criminal Code, which states that carnal access is rape, with total or partial introduction of the virile member, orally, anal or vaginally; or the introduction, vaginally or anally, of objects, fingers or organs other than the virile member, to a person of either sex. From the above, the action, the objective and subjective elements of the type, illegality, governing verb and legal right to be protected will be studied.

In the development of this document, there is talk of the non-existence of an evidentiary standard for the sole testimony of the victim, it talks about the opposition of principles, such as innocence and non-revictimization, understanding that, although they are not weighted, the structuring of minimum elements is required to consider what is alleged to be true.

The testimony must be a test valued subject to the principle of unity of evidence, therefore, the psychological assessment of the victim must be complementary to determine if there is truth in his story. Ecuadorian jurisprudence does not have a uniform criterion on the treatment of the victim's testimony as the only evidence in the crime of rape, it is necessary and would be of great help, that the highest jurisdictional body in the country develop a jurisprudential criterion on the process to be treated in this test medium.

**Keywords: Rape; evidentiary standard; Unique Testimony.**

<b>ÍNDICE .....</b>	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>13</b>
<b>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>15</b>
<b>OBJETIVOS.....</b>	<b>17</b>
OBJETIVOS GENERALES.....	17
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	17
<b>HIPÓTESIS .....</b>	<b>17</b>
<b><i>CAPÍTULO PRIMERO. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.....</i></b>	<b>18</b>
<b>1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO .....</b>	<b>18</b>
<b>1.2 DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN ECUADOR .....</b>	<b>19</b>
<b>1.3 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO .....</b>	<b>21</b>
<b>1.4 ACCIÓN.....</b>	<b>23</b>
1.4.1 LA ACCIÓN EN LA ESCUELA DEL CAUSALISMO. ....	23
1.4.2 LA ACCIÓN EN LA ESCUELA FINALISTA. ....	24
<b>1.5 TIPICIDAD.....</b>	<b>25</b>
<b>1.5.1 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO.....</b>	<b>25</b>
1.5.1.1 SUJETO ACTIVO.....	25
1.5.1.2 SUJETO PASIVO .....	29
1.5.1.3 VERBO RECTOR.....	30
1.5.1.4 ELEMENTOS VALORATIVOS DEL TIPO. ....	31
1.5.1.5 ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA VIOLACIÓN SEXUAL .....	32

<b>1.5.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO.....</b>	<b>34</b>
<b>1.5.2.1 DOLO .....</b>	<b>34</b>
1.5.2.1.1 DOLO EN PRIMER GRADO.....	34
1.5.2.1.2 DOLO EN SEGUNDO GRADO .....	35
1.5.2.1.3 DOLO EVENTUAL.....	36
<b>1.6 ANTIJURIDICIDAD .....</b>	<b>37</b>
1.6.1 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN DE ANTIJURIDICIDAD.....	37
<b>1.7 CULPABILIDAD .....</b>	<b>39</b>
1.7.1 CULPA.....	39
<b><i>CAPÍTULO II. ESTÁNDAR DE LA PRUEBA EN DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.</i></b>	
<b>.....</b>	<b>41</b>
<b>2.1 CATEGORÍA PROBATORIA .....</b>	<b>41</b>
<b>2.2 TEORÍA DE LA PRUEBA .....</b>	<b>43</b>
<b>2.3 CARGA O PESO DE LA PRUEBA .....</b>	<b>45</b>
2.3.1 LA CARGA COMO ACTIVIDAD.....	47
2.3.2 LA CARGA COMO MEDIO.....	48
2.3.3 LA CARGA COMO RESULTADO .....	49
<b>2.4 VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA.....</b>	<b>50</b>
<b>2.5 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....</b>	<b>51</b>
2.5.1 SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA.....	53
2.5.2 SISTEMA DE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN.....	54
<b>2.6 PRINCIPIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA .....</b>	<b>55</b>

2.6.1 PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA .....	55
2.6.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD .....	56
2.6.3 PRINCIPIO DE PERTINENCIA .....	57
2.6.4 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE JUICIO. (Principio)..	58
2.6.5 LA NECESIDAD DE CERTEZA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.....	59
<b>2.7 MEDIOS PROBATORIOS .....</b>	<b>60</b>
2.7.1 PRUEBA MATERIAL.....	60
2.7.2 PRUEBA TESTIMONIAL.....	61
<b><i>CAPITULO III. TESTIMONIO DE LA VICTIMA COMO PRUEBA ÚNICA .....</i></b>	<b><i>61</i></b>
3.1 CRITERIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	61
3.2 CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL .....	63
3.3 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.....	66
3.3.1 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL	67
3.4 IMPOSIBILIDAD DE QUE EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA SEA LA ÚNICA PRUEBA EN UN PROCESO PENAL. ....	69
3.4.1 PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO. ....	72
3.4.2 PRUEBA DE VERACIDAD DEL TESTIMONIO .....	73
<b><i>CONCLUSIONES: .....</i></b>	<b><i>75</i></b>
<b><i>BIBLIOGRAFÍA: .....</i></b>	<b><i>78</i></b>

## INTRODUCCIÓN

El delito de violación se encuentra contemplado como uno de carácter íntimo, dentro de esta característica se ha evidenciado que en la mayoría de los casos son cometidos en la clandestinidad. Por lo mencionado, ocurre la especial circunstancia de que el acto ilegal se consuma en única presencia de la persona que lo ejecuta y la víctima, en la mayoría de los casos. El problema conlleva a que, en base a las mencionadas características de este delito, muchas veces solo se cuente con el testimonio de la víctima como única prueba, cabe entonces preguntarse ¿este elemento probatorio es suficiente para romper con el principio de inocencia del procesado y determinar su culpabilidad?

La violación se encuentra estructurado como uno de los delitos más delicados en la sociedad por el bien jurídico que protege. Su evolución ha dependido a su vez de las nuevas relaciones personales que se generen en la sociedad, desde su primera tipificación en 1837, hasta su concepción actual, tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, en su capítulo segundo denominado delitos contra los derechos de libertad, específicamente en la sección cuarta de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, artículo 171. Esta evolución se evidencia entre el anterior Código Penal y la codificación del Código Orgánico Integral Penal, publicado en 2014. El anterior código contemplaba a este delito en su capítulo “de los delitos sexuales”, aunque parezca mínima su diferencia dicha expresión analizaba la naturaleza del delito y no al bien jurídico tutelado, encaminando más su estudio a un delito contra la salud y no contra la integridad. En sus inicios el objetivo del análisis del tipo era el acceso carnal, desde dicho entendimiento es preciso decir que el único sujeto activo de la infracción era el hombre. En la reforma de 1998 se especificó los elementos y vías para configurarse dicho acceso carnal siendo este posible de manera parcial o total del miembro viril y dicho acto podría ejecutarse

de manera anal, oral o vaginal, contemplando así también la agresión sexual a través de la introducción de objetos. Por último, fue consecuente la reforma de junio de 2005 donde la agresión sexual y violación se unifican, y nace el actual tipo penal de violación, determinado en el artículo 512 del Código Penal anterior, y actual artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal.

En cuanto a materia probatoria, el delito de violación, debido a la clandestinidad con la que suele ser perpetrado, ha presentado ciertas deficiencias, pues si no se aplican estándares correctos de valoración del testimonio como prueba única, se pueden vulnerar los derechos y principios que amparan a la persona procesada. En este sentido, el testimonio debe ser una prueba valorada con sujeción al principio de unidad de la prueba, por lo tanto, la valoración psicológica de la víctima debe ser complementaria para determinar si existe veracidad en su relato. Al ser el testimonio la única prueba, su valoración debe ser considerada como guías encaminadas a facilitar la valoración de los jueces de este medio de prueba, pero no deben considerarse como criterios que infaliblemente determinen la veracidad del testimonio.

Son muchos los posibles controles a este problema jurídico de inobservancia al debido proceso, es preciso decir que una opción es estructurar el juicio oral con una adecuada y suficiente actividad probatoria para determinar tanto la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, de esta forma no se pronunciará condena en caso de incertidumbre. Dado que la jurisprudencia ecuatoriana no tiene un criterio uniforme sobre el tratamiento de la prueba, es necesario, que el máximo órgano jurisdiccional del país desarrolle un criterio jurisprudencial sobre el tratamiento de este medio de prueba.

## **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Problema: ¿Es suficiente la declaración de la víctima como única prueba para el juzgamiento de una violación sexual?

La presente investigación científica se enfoca en el estudio y análisis del estudio del estándar de prueba en el delito de violación sexual sobre el testimonio de la víctima, como único testigo en el Código Orgánico Integral Penal, durante el periodo 2014-2022. Dentro de los principales objetivos se encuentra analizar el principio del debido proceso, y el principio de la tutela judicial efectiva desde la óptica de su incumplimiento en la esfera penal, en los casos particulares donde el testimonio de la víctima es el único fundamento de los juzgadores para emitir sentencia condenatoria.

El proceso penal contempla a la prueba como el precedente obligatorio en la esfera jurídica para la determinación de la culpabilidad sobre un delito en cuestión, siendo particularmente el de violación uno de los más graves en la esfera delictiva.

El principio del debido proceso es entendido como el derecho que poseen las partes procesales para el acceso a la justicia y que la misma maneje el caso dentro de los estándares mínimos de justicia y veracidad. Es precisamente en este punto donde la prueba en la etapa probatoria toma relevancia para la determinación de lo que el sujeto acusado se le atribuye. Sin embargo, existen casos donde dicha valoración es efímera e incluso nula al no encontrarse en nuestra legislación tipificado un modelo de tratamiento al testimonio de las víctimas, lo que incurre en sentencias injustas para los acusados.

El principio de la tutela judicial efectiva por su parte responde sobre todo al acceso a la justicia donde la misma dispone de manera fundada en derecho a las pretensiones de las partes procesales, el presente artículo por tanto pretende analizar si dichas decisiones sean

debidamente justificadas en derecho y hecho o simplemente son percepciones del juzgador guiadas en buena retórica o facilidad de habla para la estructuración de una mentira que sepa verdad.

La pregunta en cuestión es: ¿por qué es trascendental analizar una estructuración a la prueba en los delitos de violación cuando la única prueba sea el testimonio de la supuesta víctima?, la respuesta se radica en el tratamiento de la prueba. Siendo inexistente la estructuración de un estándar de prueba en los testimonios de las partes procesales se fractura los dos principales principios del derecho procesal penal, siendo el mismo una de las ramas más importantes y cotidianas en el diario vivir de nuestra población, los principios son los mencionados debido proceso y tutela judicial efectiva.

En suma, lo importante radica en que la presente investigación científica pretende dar a conocer la ausencia de un tratamiento judicial a este modelo de prueba tan común en este específico delito y de esta manera poder asegurar la eficiencia del modelo de justicia actual penal o la deficiencia en casos ya judicializados y los que se encuentran actualmente en tratamiento.

Esta investigación poseerá un enfoque teórico explicativo para los principios ya reiterados en líneas precedentes, se aplicará la doctrina de juristas conocidos para comprender de mejor manera la estructuración de la prueba en nuestro país Ecuador en la materia penal. También se hará uso de la metodología de jurisprudencia para analizar la calidad del trato de la prueba en casos reales y su repercusión en la vida de los ciudadanos, principalmente los sentenciados viendo así, si es posible contemplarlo como justo o injusto el dictamen de la autoridad, por último, en un fragmento de la investigación se utilizará una metodología de legislación comparada para el análisis del desarrollo estructural de la prueba en otras legislaciones no ecuatorianas.



Finalmente, el impacto de la investigación se contemplará en los resultados de la metodología antes mencionada y el análisis del sistema judicial en la esfera penal sobre el delito social relevante de violación sexual.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVOS GENERALES**

Comprobar la suficiencia del único testimonio de la víctima para el juzgamiento del delito de violación sexual. Con la finalidad de aportar garantías al debido proceso para las personas que son acusadas del cometimiento del ilícito, así como demostrar la deficiencia del aparataje de justicia en la estructura del estándar probatorio.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Conceptualizar el delito de violación sexual en la legislación ecuatoriana con énfasis en el testimonio único de la víctima como elemento probatorio.
- Determinar el estándar probatorio de la prueba única de testimonio de la víctima en la violación sexual.
- Determinación de una ausencia en las garantías judiciales hacia el sujeto imputado según el análisis de casos prácticos.

### **HIPÓTESIS**

El sistema penal ecuatoriano no posee un estándar de prueba ni en doctrina ni en jurisprudencia en el delito de violación sexual cuando solo existe el testimonio de la supuesta víctima.

## **CAPÍTULO PRIMERO. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL**

### **1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO**

El delito de violación sexual no siempre fue contemplado jurídicamente de la manera que lo conocemos hoy en día, al igual que cualquier otro delito ha tenido un desarrollo histórico dependiendo la época de codificación de los diversos textos normativos, así como los escenarios políticos y sociales que acompañaban su creación. Es el caso que la violación existe desde la creación humana misma y la reproducción sexual, sin embargo, la contemplación del ilícito actual es tan incipiente como tabú era el hablar de sexo en ciertas épocas de la historia.

En las contemplaciones primarias existían varias confusiones con otros delitos, un claro ejemplo es el rapto o tentativa de rapto y la violación, como lo manifiesta el derecho español, la violación se entendía a quién robaré o forzaré a la doncella honesta. (Las Siete Partidas, 1221-1284). En este sentido, el rapto se confunde con el supuesto objeto de violación y de manera específica no define dicho ilícito al mencionar la palabra “forzaré” dejando abierto a la interpretación el acto de forzar y cuál sería la obligación impuesta a ejecutar. Es decir, el derecho español al definir la violación no contempla relación alguna con el ilícito actual, se podría hablar de una confusión de delitos en los inicios de este delito sexual.

Haciendo un análisis comparativo, el actual delito de violación sexual posee como bien jurídico vulnerado a la libertad sexual, que claramente es confundida en el inicial derecho español con el derecho a la mera libertad, a través del uso del término “forzar”, se recae entonces en la incorrecta interpretación de delitos como la violación sexual y el rapto de personas. Es preciso por lo expuesto manifestar que, en los inicios de la historia, si se practicaba el acto de violación sexual en respuesta propia al deseo humano, pero no existía una tipificación a la violación

sexual, si no meras interpretaciones que se alejaban mucho de lo que verdaderamente consiste. Por su parte, las nociones primeras se acercaban a interpretaciones de otros tipos penales que hoy conocemos, todo ello impulsado por un desconocimiento incluso de la sexualidad. Avanzando en el análisis de las primeras definiciones del tipo penal se encuentra la definición canónica donde: “La violación surge con los años una interpretación más religiosa, que, si bien comprende con más claridad el efecto y el acto objeto de estudio, enmarca la moralidad como la garantía de su relevancia y cumplimiento. Es así como se sancionaba la violación exclusivamente cuando concurría la principal circunstancia de que la víctima haya sido “virgen” en el momento de consumación del tipo penal” (Martínez,1972, pp.119).

En el camino al entendimiento de este delito sexual, podemos decir que en sus primeras luces se hablaba de una violación sexual que hoy por hoy podríamos definirla como incompleta o incongruente en su doctrina, mixta con otros tipos penales y de matices discriminatorios por la configuración de los sujetos activos, entendiendo solo al hombre como único capaz, y sus sujetos pasivos, siendo la mujer la única receptora. En el Código Orgánico Integral Penal, también se experimentó un proceso de reforma de iguales características hasta consolidarse en el 171 del Código Orgánico Integral Penal, tal como se analizará a continuación.

## **1.2 DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN ECUADOR**

El delito de violación sexual ha sido uno de los actos clandestinos de mayor gravedad social en la jurisdicción ecuatoriana, se consuma a través de la penetración del miembro viril u objeto posible dentro de cualquier orificio natural de la víctima. (Código Orgánico Integral Penal,2014). Para que se cometa el ilícito puede someterse a la víctima con fuerza o también sin ella, la sola falta de consentimiento lo consagra como tal en un delito. La transgresión de la

libertad sexual de la víctima es la principal vulneración que coloca a este delito sexual como uno de los más importantes, sin mencionar su alto índice de incidencia en la sociedad.

En los inicios de la historia, todo ilícito partía de un reproche divino, esto ocurre con base en la formación social que inicialmente se guiaba por la iglesia, donde su rol era significativo en la conducta humana. El delito de violación sexual comprende un comportamiento socialmente grave, la sociedad ha tildado su reproche en el comportamiento punible desde la moral divina. Al no existir una línea divisoria, dado que, la iglesia formaba parte del estado y de la creación normativa misma, se entendía como malo el cometer violación, pero no precisamente por la vulneración a la libertad sexual, sino más bien por el satanismo a la sexualidad que impartía la Iglesia (Astigueta,2005).

De la postura divina deviene la positivización jurídica y es que la norma no era más que la lectura de un mandamiento terrenal que reprocha lo inmoral, el pecado y lo salvaje. Su consagración como en cualquier legislación ha sido progresivamente modificada con los escenarios sociales que se han desarrollado, en la presente investigación se destacaran tres reformas, partiendo en 1837, donde el Ecuador contempló la violación sexual por primera vez.

Es así que, en la inicial codificación del delito, se hablaba de un acceso exclusivamente carnal a cualquier orificio natural de la víctima, desde esta cosmovisión únicamente se entendía al hombre como el sujeto activo capaz de realizar el verbo rector de “introducir”. En esta calidad típica particular del presunto culpable se limitaba la acción a un solo titular posible del delito, lo que significa que las mujeres no podían cometer este ilícito.

Al ser carente de alcance en una realidad práctica la primera consagración, surge en 1998 una modificación donde se amplifica el marco de acción y se habla del delito de “agresión sexual”,

donde el sometimiento del verbo rector incluye cualquier objeto distinto al miembro viril. Con lo expuesto se entiende que el delito de violación sexual, a dicho año, seguía únicamente contemplando al hombre como sujeto activo calificado, y en un delito conexo, pero independiente en la legislación de aquella época, se habla de la agresión sexual como una extensión del alcance al delito primero.

Por último, se encuentra la reforma del Código Penal del 2005, donde se unifica tanto a la violación sexual de 1837 como a la agresión sexual de 1998 y se crea el artículo 512 del cuerpo en cuestión y actual 171 del Código Orgánico Integral Penal. El artículo actual define a la violación como el acceso carnal a la víctima de manera total o parcial a causa de un miembro viril, dedos u objetos cualquiera, por vía oral, anal o vaginal, a una persona cualquiera, sin importar su sexo (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Puesto en conocimiento la historia que acompaña al actual art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, como se ha constituido la violación sexual desde la esfera mundial y el mismo proceso interno de codificación, es viable analizar los elementos que lo componen para posteriormente evidenciar su incidencia con el carácter probatorio que requiere el tipo y es objeto de la presente investigación. Para analizar los elementos del delito, es pertinente tomar en cuenta cuál es el bien jurídico protegido y si se trata de un delito de acción u omisión; para después estudiar la tipicidad en su esfera objetiva y subjetiva-, antijuridicidad y culpabilidad.

### **1.3 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

Para el análisis del bien jurídico protegido es preciso diferenciar el estado en el que se encuentre la víctima, es decir, privada de la razón o en pleno consentimiento, pero sin deseo de consumir un acto sexual. En los dos casos el bien jurídico protegido es la libertad sexual, el

terreno de dicho bien jurídico protegido se ve afectado toda vez que su voluntad no es percibida y el sujeto activo consuma el acto antijurídico. En el caso mencionado se denota la especial circunstancia de que puede existir una incapacidad física, mental o simple, el miedo de reacción frente a la consumación del delito, que se traduce en el aprovechamiento por parte del violador de una superioridad a fin de concretar el plan criminal. Los elementos mencionados pueden entenderse como privatización de la razón o el sentido o cualquier enfermedad que no pudiera resistirse al acto.

Adolfo Merkel (2004) manifestó que:

“El delito puede ser caracterizado como una conducta antisocial; es decir, como una conducta que contradice los intereses que tienen su expresión en el Derecho, intereses que no afectan a un particular individuo, sino que son siempre intereses de una colectividad y que tienen poder bastante para hacerse valer como comunes.” (p.172)

Desde lo que podemos evidenciar en la presente investigación se dará un alcance mixto, entre lo social y lo particular, siendo que los delitos sexuales, si bien aluden contra la integridad de un particular, vulneran los derechos de la sociedad a una seguridad social en la normativa y de ello deriva su necesidad de codificación.

La libertad sexual, por tanto, es el bien jurídico protegido, que se consagra en el derecho de copulación libre y voluntaria o acto sexual, mediante el miembro viril u objetos cualquiera en cavidades naturales de la otra persona de manera voluntaria o abstenerse en caso de no desearlo. El tema de voluntad es el más importante, siendo que la voluntad refiere en dos esferas, voluntad de no deseo o voluntad viciada, que refiere a la indemnidad sexual donde las

facultades de la víctima sean interferidas con su desarrollo, el caso son los menores de edad o los privados de la razón por enfermedad alguna.

## **1.4 ACCIÓN**

La acción es la capacidad del humano de realizar un acto, que, a los ojos del derecho penal, atente gravemente un bien jurídico protegido. Por tanto, no todo acto humano es ilícito, dependerá de la relevancia de dicha acción para ser jurídicamente relevante y tipificada por un legislador. En el caso de la violación sexual, está por demás claro que el acto atenta al bien jurídico de integridad sexual de la presunta víctima. Es importante también tomar en cuenta que en el caso de este delito en particular se juzga el hecho ya materializado, no el pensamiento o ánimo de ejecutar la acción.

Para comprender el delito de violación sexual, y principalmente la acción del acto, se precisa el estudio de las escuelas doctrinarias del causalismo y finalismo.

### **1.4.1 LA ACCIÓN EN LA ESCUELA DEL CAUSALISMO.**

La escuela causalista se desarrolló en Alemania en el siglo XIX, su principal precursor fue Von Liszt, esta corriente atribuye la responsabilidad de un ilícito en acto humano voluntario que repercute en mundo material. Para entender inicialmente la escuela causalista en la estructuración de cualquier ilícito penal se encuentra el Dr. Nodier Agudelo Betancur en su obra curso del derecho penal (esquemas del delito) nos dice:

“Que el esquema clásico corresponde a la dogmática penal de los primeros años del siglo XX. Dicho esquema partió de la acción como concepto fundamental de la estructura del delito, acción que para acarrear sanción debía encajar en una descripción legal, no estar amparada en una causal de justificación y ser realizada por una persona

imputable con capacidad de determinación y que hubiese obrado con culpabilidad” pág. 53.

Por lo citado se entiende a la acción como cualquier manifestación de la voluntad de la persona, esta manifestación, de manera directa, produce alteración en el orden exterior social. Los causalistas consideran a la acción como un suceso causal. Se trata de un movimiento corporal objetivo y subjetivo, el primero producido por el dominio sobre el cuerpo; y el segundo, producido por la voluntad. En este sentido causalista, la acción es entendida como un fenómeno causal-natural, que trae como consecuencia un resultado que puede consistir en un delito (Von Lizst, 1916).

Cabe destacar que actualmente la legislación ecuatoriana comprende una visión finalista en su Código Orgánico Integral Penal, misma corriente que será expresada en líneas siguientes, sin embargo, cabe el estudio de la corriente causalista para de esta manera entender la conformación del delito objeto de estudio.

#### **1.4.2 LA ACCIÓN EN LA ESCUELA FINALISTA.**

Opuesta al casualismo surge la escuela finalista, de igual manera en Alemania entre el año 1930 al 1970, con su representación a cargo del jurista Hans Welzel. De manera general, esta corriente describe que la voluntad del sujeto está encaminada a un fin con pleno convencimiento de su acto, es precisamente lo que busca el sujeto activo en toda la estructura de los elementos del tipo.

“En la mencionada escuela, la acción humana no es simplemente un acto que se produzca de la voluntad, si no se habla ya de una actividad dirigida previamente a un fin estructurado. La finalidad descansa en la capacidad de la persona de prever dentro



de ciertos límites las consecuencias de su intervención causal, así como para dirigir el curso del acontecimiento hacia el objetivo propuesto conforme a un plan” (Jescheck H.-H., 2002, pág. 236).

Con lo analizado, es pertinente mencionar entonces, que el delito de violación, en virtud de la concepción finalista que contempla el Código Orgánico Integral Penal, solo puede ser cometido bajo la modalidad de acción y nunca como omisión.

Una vez entendida la acción es preciso explicar quiénes son capaces de realizarla o receptarla, así como cuál será el verbo rector a realizar, es allí donde entran los elementos objetivos del tipo. Estos elementos contienen a los protagonistas y partes del delito, donde se llamará sujeto activo al titular de la acción o dicho, de otra manera, el actor del ilícito, quien la legislación ecuatoriana posee la capacidad de reproche y el sujeto pasivo al que el Estado debe garantizar protección. Hay que destacar que al sujeto activo se le debe encontrar conexo de verbo rector, en el caso de la violación sexual en Ecuador, del acceso e introducción y el sujeto pasivo debe ser conexo a un bien jurídico protegido.

## **1.5 TIPICIDAD**

### **1.5.1 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO**

#### **1.5.1.1 SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo, no se encuentra en la actualidad calificado por algún carácter específico, lo puede cometer hombre o mujer, sin embargo, para que sea penalmente imputable, tiene que ser una persona mayor de 18 años.

Retomando el contexto histórico antes mencionado se permite evidenciar que a manera de estudio histórico existía una duda en el derecho penal relativo al sujeto activo de la violación

sexual, si bien antes era claro que solo podía realizarse por parte de un hombre, ahora existe la posibilidad de visualizar a la mujer como sujeto activo de la violación sexual, lo que sería considerado una violación inversa misma que es definida por Luis Abarca Galeas como el delito “cometido por la mujer sobre un hombre, sea accediéndolo carnalmente contra su voluntad mediante el empleo de la fuerza física, la amenaza o la intimidación, o en ausencia de su voluntad cuando se encuentra privado de la razón o del sentido o no es capaz de conciencia ni de voluntad, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no es capaz de oponer resistencia, o cuando el sujeto activo se aprovecha del estado de inmadurez biosociológica sexual de un menor de catorce años de edad”(Galeas, 2010, pág. 165).

De lo antes expuesto se recalca entonces que el sujeto activo puede ser hombre o mujer, quienes de manera directa cometan el verbo rector objeto de análisis del presunto delito. Garrido Montt (1997), fundamenta esta posición en la acepción que da al término acceso carnal, donde estima que aquel involucra activamente los órganos que biológicamente están destinados al orgasmo.

En caso de ser cometida la violación por un menor de edad, si se consagra como un delito, pero al ser la persona penalmente inimputable no es juzgado por la justicia penal ni se le impone una pena, sino que le aplica una medida socioeducativa. Esto significa que el análisis se realiza de tal forma que se entiende la persona sí cometió una acción típica, antijurídica y culpable, sin embargo, debido a la inimputabilidad, no se aplica un juicio de reproche.

De esta forma, si bien no se aplica una pena para los menores de edad, por su condición de inimputables se determinan medidas socioeducativas para establecer su responsabilidad, estas son acciones dispuestas por la autoridad judicial, cuya finalidad es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado (Cabanellas de la Torre, 2010).

Las medidas socioeducativas pretenden la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este cuerpo normativo (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Una vez entendido el concepto de las medidas socio educativas, es preciso entender las clases de medidas existentes como lo son: Las privativas de libertad; y las no privativas de libertad dentro de las mismas se analiza la edad que tiene el infractor al momento de cometer el delito y también el delito del cual fue encontrado culpable. Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:

1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.
3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.
4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad

y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De las medidas antes mencionadas se entiende que en el delito de violación sexual dada la gravedad de los hechos relativos al verbo rector no caben dentro de una medida socioeducativa no privativas de libertad. Por su parte se entendería al mismo ilícito como aplicable a medidas socioeducativas privativas de libertad.

Por su parte las medidas socioeducativas privativas de la libertad son:

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.
2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.

3. Internamiento con régimen semi abierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.
4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento (Código Orgánico Integral Penal,2014).

Ahora bien, para el cumplimiento, de las medidas socioeducativas privativas de libertad se dividen en regímenes cerrados, semi abiertos y abiertos:

Como régimen cerrado se encuentra el internamiento a tiempo completo del adolescente infractor en un Centro para el cumplimiento de la medida socioeducativa privativa de libertad. Dentro del régimen semi abierto que es el segundo modelo se encuentra la medida socioeducativa en un Centro de adolescentes infractores, con la posibilidad de ausentarse por razones de educación o trabajo. Por último, se encuentra el régimen abierto, éste puede ser revocado por el juzgador, a petición del Coordinador del Centro cuando hay motivo para ello, en consideración de los informes del equipo técnico (Código Orgánico Integral Penal,2014).

### **1.5.1.2 SUJETO PASIVO**

Mientras el sujeto activo se lo vincula al verbo rector, al sujeto pasivo se lo debe involucrar con el bien jurídico protegido, y es que, a los ojos del derecho penal ecuatoriano, es sujeto pasivo quien ha visto lesionado sus derechos a causa del acto ilícito, el sujeto pasivo o víctima puede ser cualquier persona, sin importar género, edad o condición alguna. El sujeto pasivo es cualquier persona que pueda realizar la acción: de un hombre a un hombre, o de hombre a mujer y viceversa, es importante manifestar que siempre se contemplará como violación si el

sujeto pasivo es menor de 14 años, dado que, su voluntad no es plena y su conciencia es parcial. El delito de violación posee una causal de agravante, cuando el sujeto pasivo es menor a 10 años, en dicho caso se sanciona con el máximo de la pena (Código Orgánico Integral Penal, 204).

Es por demás claro que, en los casos mencionados, más las personas que padecen alguna enfermedad, las presuntas víctimas no se encuentran en la capacidad de evitar que se cometa el delito contra ellos. Si bien no existe una categorización específica para el sujeto pasivo dentro del delito de violación sexual, si existen agravantes dependiendo la calidad del sujeto pasivo que serán vistos en líneas subsiguientes como elementos valorativos del tipo penal.

### **1.5.1.3 VERBO RECTOR.**

El verbo rector es el acto reprochable, penado en la legislación al momento de cometer el acto. Juan Antonio Campaña (2018) manifiesta que: El verbo rector delimita los actos ejecutivos de la infracción, ello sirve para determinar su consumación. En el art. 171 del Código Orgánico Integral Penal podemos encontrar que el verbo rector se encuentra contemplado en dos palabras “introducir” y “acceder” el segundo entendido como el acceso carnal.

Los verbos, analizados de manera independiente, han tendido una contemplación y entendimiento diferente. Es así como el acceso carnal se encamina más a la cúpula carnal propia y exclusiva de los genitales. El verbo rector, por su parte, introducir, no delimita el sexo de las partes en cuestión y se amplifica a objetos o elementos para la consumación del ilícito que no sea meramente el miembro viril.

Investigando a fondo se ha determinado que en la correcta determinación de los verbos rectores se podría hablar de la existencia de dos, el mencionado verbo rector y uno complementario.

Vega (2016) señala que existen dos tipos de verbos, uno principal y otro(s) complementario(s): el principal es el verbo rector y se entiende como aquel que es el que adecúa la conducta en sí misma y rige la oración gramatical del tipo; en cambio, el complementario es uno adicional que sirve para integrar el tipo, de hecho, existe la posibilidad de que esté o no en el tipo.

#### **1.5.1.4 ELEMENTOS VALORATIVOS DEL TIPO.**

Los elementos valorativos del tipo son aquellos que comprenden para el juzgador un análisis particular, ello en el caso de la violación por la calidad del sujeto pasivo. Los elementos valorativos por tanto presumen agravantes o condiciones particulares, que vuelven al ilícito aún más relevante en su acción y consecuencia.

Se conocen como agravantes y se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente;
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal;
3. La víctima es menor de diez años;
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima;
5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

#### **1.5.1.5 ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA VIOLACIÓN SEXUAL**

Es preciso ahora entender qué son los elementos normativos de la violación sexual, que no solo se contemplan en el art. 171 del Código Orgánico Integral Penal sino en demás cuerpos normativos. A decir de Mezger (1954) los elementos normativos se refieren a aquellos datos que no pueden ser representados e imaginados sin presuponer lógicamente una norma. Se trata de presupuestos del injusto típico que exclusivamente pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho.

En el caso del delito de violación sexual, la norma que lo contempla es el art. 171 del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, en jurisprudencia podemos encontrar ciertos desarrollos a los verbos rectores para su entendimiento.

Referente al acceso carnal se refiere en un compendio de legislaciones como un sinónimo de aproximación sexual, conjunción carnal, yacer, cópula, etc., la característica principal para que el acceso carnal se convierta en elemento material de la violación es que este se realice con violencia o fraude, en virtud de que el mismo es una función normal que se produce entre dos personas (Vasco, 2016).

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo (Código Orgánico Integral Penal, 2014).



Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. En este punto es preciso definir qué es una persona con discapacidad o enfermedad, que se encuentra establecida en la Ley Orgánica de Discapacidades:

Artículo 6.- Persona con discapacidad. - Se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012).

Otro elemento normativo se encuentra en si la o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Como lo define el Código Civil en el art. 367, las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida (Código Civil, 1860).

## **1.5.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO**

### **1.5.2.1 DOLO**

“El término dolo tiene varias acepciones en el ámbito del Derecho. Aquí se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Este concepto unitario de dolo no es, sin embargo, fácilmente aplicable en algunos casos límites entre el dolo y la imprudencia en los que tanto el elemento cognitivo, como el volitivo quedan desdibujados o son difícilmente identificables; pero se puede mantener que tanto el conocimiento como la voluntad son los elementos básicos del dolo, sin perjuicio de hacer las necesarias matizaciones en la exposición de ambos conceptos” (Muñoz Conde, 2010, pag.265).

Es por demás evidente que el delito de violación sexual es meramente doloso en cuanto a la intención del sujeto activo de irrogar daño. Por lo expuesto, se contempla que en el delito de violación solo comprende en sus elementos subjetivos el dolo, en el delito de violación sexual se analiza, por tanto, la voluntad del actor de copular, introducir o acceder carnalmente y posterior a ello la materialización en el propio acto.

#### **1.5.2.1.1 DOLO EN PRIMER GRADO**

El dolo en primer grado es el acto de la persona que, en acción u omisión, conociendo el resultado de la realización del hecho, lo ejecuta contra el sujeto pasivo. Como lo manifiesta Zaffaroni una conducta será típicamente dolosa cuando se realice la congruencia típica, más nunca podrá serlo cuando no se produzca. Hay incongruencia típica cuando el sujeto desconoce los elementos del tipo objetivo: es un caso de error. A este error le llamaremos error de tipo, que puede ser vencible o invencible. Es vencible cuando el sujeto, poniendo el cuidado debido,

podía salir de él (podía darse cuenta de que no era un oso); es invencible cuando ha puesto el cuidado debido y no puede salir de él (el enemigo estaba disfrazado de oso en una zona en que abundan). Cuando el error de tipo es invencible, la conducta es atípica (Zaffaroni, 1979).

Otra referencia la manifiesta que, para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica. Es decir, ha de saber, por ejemplo, en el homicidio que mata a otra persona; en el hurto, que se apodera de una cosa mueble ajena; en los abusos sexuales, que el sujeto pasivo está privado de sentido o que es menor de 13 años, etc., etc. No es necesario, en cambio, que conozca otros elementos pertenecientes a la antijuridicidad, a la culpabilidad o a la penalidad. El conocimiento de estos elementos puede ser necesario a otros efectos, por ejemplo, para calificar la acción como antijurídica, culpable o punible, pero no para calificarla como típica (Muñoz Conde, 2010, pag.268).

Por lo expuesto, se entiende que la violación es un delito donde el dolo en primer grado es por demás claro en la voluntad que expresa mediante el acto la intención de irrogar daño violando a la presunta víctima.

#### **1.5.2.1.2 DOLO EN SEGUNDO GRADO**

“Dentro del dolo directo se incluyen también los casos en los que el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende: dispara contra alguien que está detrás de una cristalera valiosa. No basta con que prevea la consecuencia accesoria, es preciso que, previéndola como de necesaria o segura producción, la incluya en su voluntad. De acuerdo con lo dicho anteriormente no hay, por consiguiente, ninguna

dificultad en admitir también aquí la existencia de dolo o incluso de dolo directo, aunque para diferenciarlo del supuesto anterior se hable en este caso de dolo directo de segundo grado” (Muñoz Conde, 2010, pag.270).

Por lo expuesto, es preciso manifestar que, los límites entre dolo directo y dolo de segundo grado o de consecuencias es que el primero es el resultado que se presenta como necesario, en tanto que el segundo solo figura como posible. (Roxin,1979). Si bien en la violación no se evidencia únicamente en segundo grado, valdría el análisis de los hechos que lo componen para de dicha forma determinar si el cometimiento de un delito presume una violación de por medio.

#### **1.5.2.1.3 DOLO EVENTUAL**

“En el dolo eventual el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. El sujeto no quiere el resultado, pero «cuenta con él», «admite su producción», «acepta el riesgo», «no le importa lo que pase», etc. Con todas estas expresiones se pretende describir un complejo proceso psicológico en el que se entremezclan elementos intelectuales y volitivos, conscientes o inconscientes, de difícil reducción a un concepto unitario de dolo. El dolo eventual constituye, además, la frontera entre el dolo y la imprudencia, sobre todo con la llamada imprudencia consciente” (Muñoz Conde, 2010, pag.271).

En suma, con esta definición podemos decir a ciencia cierta que el delito de violación únicamente puede producirse mediante un dolo en primer grado.

## **1.6 ANTIJURIDICIDAD**

Para Jescheck la antijuridicidad es la contradicción de la acción y una norma jurídica, en tanto el injusto es la propia acción valorada antijurídicamente; en el injusto se encuentra el desvalor del resultado y el desvalor de la acción, por lo que no se constituye una simple relación entre la voluntad de la acción y el mandato de la norma, sino que es el daño social sufrido como consecuencia por el sujeto pasivo, la comunidad y el derecho. En la perspectiva antes mencionada se atribuyen elementos valorativos para que la descripción externa del delito se transforme a un desvalor sobre la acción a partir de ciertos elementos subjetivos, los que determinan si la acción puede o no existir.

La antijuridicidad, en la violación sexual, es el acto de atentar contra la norma que prohíbe el acceso carnal sin conciencia o la introducción de cualquier objeto en contra de la voluntad del receptor.

### **1.6.1 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN DE ANTIJURIDICIDAD**

No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. En la violación, vale la pena el estudio de cada una de estas causales de justificación de la antijuridicidad del tipo para determinar la procedencia o no de cada una de ellas en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal.

#### **1.6.1.1 Estado de Necesidad**

El estado de necesidad consiste en un acto mediante el cual la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro;
2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar;
3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho.

Desde la perspectiva del autor, un estado de necesidad pondera un bien jurídico por sobre otro en el caso en la que la circunstancia amerite la defensa del primero, desde dicha perspectiva la violación sexual no prevé una contraposición de bienes jurídicos, por tanto, la legítima defensa es uno de los elementos justificativos de la antijuridicidad que no se aplican en la violación sexual.

#### **1.6.1.2 Legítima defensa**

La legítima defensa existe cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión actual e ilegítima.
2. Necesidad racional de la defensa.
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

En el delito de violación sexual, por parte del sujeto activo, no existe un empleo de la fuerza u otros medios distintos para detener la agresión, puesto es él quien bajo propia voluntad realiza el verbo rector de introducción o acceso carnal hacia la víctima. En el caso del sujeto pasivo se puede hacer un especial análisis en caso de que exista legítima defensa por parte de este para evitar el delito de violación, pero este caso se encontraría conceptualizado en otro tipo penal, además de que el delito de violación sexual no se habría consumado en su materialidad, y como se manifestó en líneas previas es un delito de hecho, no se juzga la sola pretensión.

## **1.7 CULPABILIDAD**

La culpabilidad refiere a la última de las categorías, que contempla el conocimiento de la antijuridicidad, sin embargo en el delito de violación sexual esta categoría dogmática tiene un aspecto social y moral que lo estructura con fuerza, y es que las víctimas padecen un trauma de difícil superación, sin embargo en la legislación actual se prevé de mayor gravedad la esfera médico legal de manera estricta como un precedente probatorio determinante en la violación sexual que analizaremos en los siguientes capítulos no todos los casos presentan dicha prueba.

En el causalismo la culpabilidad era entendida “como el nexo psicológico entre autor y resultado, esta relación subjetiva entre autor y hecho fue planteada por Von Liszt, para quien la culpabilidad es la responsabilidad del autor por el acto ilícito que realizó.” (Von Liszt, 1916, págs. 405,406). Actualmente, este concepto ya no está vigente, y desde una perspectiva más actualizada en derecho, la culpa es la que permite que una persona sea responsable penal de una acción u omisión recogida como delito en la ley penal.

### **1.7.1 CULPA.**

“La doctrina clásica del Derecho Penal concebía a la culpa de forma subjetiva, como una modalidad alternativa de la culpabilidad. A partir de la publicación de Engisch sobre el dolo y la culpa, la contraposición entre el deber objetivo y subjetivo de cuidado se consolidó en la doctrina moderna del Derecho Penal, estableciéndose que el delito culposo requiere una doble infracción: la del cuidado objetivamente debido y la del subjetivamente posible. El aporte del autor es trascendental pues en sus escritos determinaba que la lesión del deber objetivo no pertenece a la culpabilidad sino a la

antijuridicidad, con lo que se abre camino a la concepción moderna de delito imprudente” (Torio, 2014, págs. 28-30).

El delito de violación sexual es reprimido según el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).



## **CAPÍTULO II. ESTÁNDAR DE LA PRUEBA EN DELITO DE VIOLACIÓN**

### **SEXUAL.**

#### **2.1 CATEGORÍA PROBATORIA**

Es preciso partir señalando qué es la prueba, Lino Enrique define a la prueba penal como:

“El conjunto de actos procesales, cumplidos con el auxilio de los medios previstos o implícitamente autorizados por la ley, y encaminados a generar la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad, de los hechos sobre los cuales versa la imputación”. (Palacio Lino, 2001, Pág.)

Por lo expuesto, es preciso manifestar que la prueba es la encargada de otorgar al magistrado la certeza de los hechos que se alegan en la Litis. Claro está, esta puede ser de carácter testimonial, material, pericial, etc. Las más importante dentro de esta investigación es la prueba pericial, y la testimonial.

El testimonio, por su parte, es el relato de los hechos bajo juramento. Respecto al valor probatorio del testimonio del acusado, el jurista Walter Guerrero Vivanco manifiesta que “se lo considera como medio de defensa y de prueba a favor del procesado. Sin embargo, de haberse probado la existencia del delito, la admisión de responsabilidad hecha en forma libre y voluntaria da al testimonio del acusado el valor de prueba en contra de sí mismo, este testimonio no solo se considera como un medio de defensa del procesado, sino que podría considerarse como un medio de prueba a su favor, colocando al acusado en una situación de ventaja con respecto al ofendido, cuyo testimonio por sí solo no constituye prueba. Esta disposición pro-reo afirma que el testimonio del acusado constituye un medio de prueba a su

favor y para que el testimonio del acusado genere valor probatorio en su contra se requieren dos condiciones básicas:

1. Que se encuentre probada la existencia del delito lo cual constituye la base del proceso penal;
2. Que la declaración del acusado la haga en forma libre y voluntaria, ya que según la constitución nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo sobre un hecho que le puede acarrear responsabilidad penal” (Guerrero, 321)

La prueba material, está directamente relacionada con las siguientes evidencias; resultados, vestigios y objetos o instrumentos con los que se cometió la infracción todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa de juicio. Son personales aquellas que nos proporcionan las personas y son reales aquellas que se originan en las cosas, esta prueba real que en su acepción jurídica nos remite a las cosas corporales, en contraposición con los derechos incorporeales, analizándola desde su punto de vista de las maneras en que se concretan su función de prueba se llama también prueba material” (Guerrero, 77).

La prueba en el delito de violación sexual tiene estructuralmente un fundamento mayor en lo material y en lo pericial, su relevancia radica en la posibilidad de evidenciar la consumación del acto en cuestión. Es importante destacar que este trato es particular del delito de violación sexual, un claro ejemplo es el abuso sexual que en su terreno no posee una práctica probatoria material, ya que es inexistente y más bien se prioriza el testimonio en su veracidad conectividad y relevancia relativa a los hechos materia de litigio.

El presente trabajo de investigación pone a cuestionamiento los casos donde se ha cometido una violación y por falta de una pericia oportuna la prueba se ha perdido o bien la supuesta

violación nunca existió y se juzga injustamente. Cómo tratar a los testimonios o cómo se propende valorar la veracidad o la incidencia más relevante de uno de los testimonios por sobre el otro. En estricto sentido, la única existencia de testimonios es por demás delicado y la admisibilidad de esta debe entenderse como verídica y no ajena a la realidad. En dicha estructuración vale el estudio psicológico de acreditación para el carácter o estado de las declaraciones, como la conexión con los hechos y también el sustento psíquico de los que atestigüen que en el caso del delito objeto de estudio son las mismas partes dado que se consuma en la clandestinidad como una de sus principales.

## **2.2 TEORÍA DE LA PRUEBA**

“Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular.” (Orrego, 2019, p.1).

Para la identificación del curso de acción de un delito se contempla un estándar probatorio donde el jurista posee una base para determinar si el acto humano se ha consagrado o no el ilícito. El derecho penal pretende la reconstrucción de un suceso pasado que podría o no constituir delito y de ello conexas a elementos probatorios la veracidad de lo alegado, es en este momento donde el estándar de prueba otorga un esquema a la prueba, que cumpliendo dichos filtros lleguen a determinar la antijuridicidad de un acto humano en determinado tiempo y espacio.

El conocimiento de la verdad se encuentra relacionado con la verdad procesal que pretende dictaminar desde un modelo de proceso perfecto los pasos concretos hacia el conocimiento de los hechos.

A saber, de Jorge Zabala (2004): “podríamos decir que el acto probatorio es la objetivación de la prueba, la manifestación exterior de la prueba”. Desde una perspectiva personal, esta subdivisión es inconexa y resulta mejor una mera compilación entre estas dos aristas de la

prueba y entendiéndola a la misma como todo elemento que sustente la razón fáctica de los hechos de litigio.

En el presente trabajo de investigación me permito añadir que este estándar probatorio bien podría ser conocido en términos comunes como el grado de convicción y es allí donde en una escala de sospechas se puede consagrar lo que se conoce como sentencia al autor de ilícito. Me permito definir, dentro del proceso, que se entiende como sospecha simple a la primera duda de responsabilidad sobre el imputado, avanzando a una formalización de la investigación que recaea en sospecha relevante, continuando con una acusación o auto de enjuiciamiento, siendo este una sospecha suficiente y terminando en una sentencia que contendría elementos de pruebas más allá de toda duda razonable. Es en este punto de la investigación donde hablamos de la prueba testimonial en los delitos de violación sexual, pues suele ser la única prueba en virtud de la clandestinidad del acto. Si bien la legislación ecuatoriana jerarquiza la estructura de la prueba, da especial enfoque a la prueba pericial conocida como peritaje médico legal, sin embargo, el mero relato de los hechos no tiene un tratamiento reglado que permita lograr las categorías de relevancia de una manera uniforme en todos los casos y la salvedad más próxima se estructura en la sana crítica y poder de convencimiento que tenga el testigo para con el juzgador.

Algunos son los tratadistas que se han pronunciado sobre este trato a tan particular prueba, es el caso de Michelle Taruffo (2012) quien manifiesta:

“Disputado por las partes”, esa controversia tiene que ser resuelta por un tribunal; la resolución judicial debe determinar la verdad, desde el punto de vista procesal, sobre la base de esos hechos, motivo de disputa entre las partes. En este sentido, Taruffo indica que en el contexto del proceso es menester la “exigencia de verosimilitud”, “devoción a la verosimilitud”, y “deseo de verosimilitud”.

### 2.3 CARGA O PESO DE LA PRUEBA

“La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se inflige; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés de este. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez.” (Orego,2019, p.2)

En el caso de la violación sexual, los elementos probatorios más importantes para otorgar credibilidad de las pretensiones con relación al juez, se dividen, de manera proporcional, en testimonial, pericial y documental.

Desde esta perspectiva resulta inconexa la prueba que actúa de manera independiente sin un sustento pericial o documental y al ser delitos de carácter clandestino, los testimonios contrapuestos se convierten en una esfera más de debate entre la palabra de la presunta víctima contra la del imputado. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia 2012, señala mediante fallo N° 1432-2017 que: El testimonio de la víctima adquiere relevante importancia en los casos de violación sexual, ya que, unido a los peritajes y testimonios de profesionales calificados, pueden llevar al Tribunal Juzgador, a través de la sana crítica, a establecer la certeza de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

De lo expuesto se entiende que en la clandestinidad del acto la manifestación mediante testimonio de presunto agraviado resulta de cargo fundamental, más no de cargo único, ello implica que si bien la relevancia es de carácter importante carece de sustento y la valoración probatoria se convierte de difícil acreditación.

En este punto me permito traer a colación a la Corte Nacional de Justicia en su Recurso de Casación. Juicio N° 2012-0488-2, de 22/11/2013, en el cual se determinan las dificultades que se presentan de manera directa en delitos de carácter sexual y la necesidad de ser sustentados los testimonios con pruebas de carácter objetivas.

[...] se puede determinar que el niño hace referencia a Noel y Caluca, como los posibles atacantes, pero no se puede presumir que uno de ellos sea L.H.V.O (el imputado); sin embargo, la Dra. Natacha Villacreces quien trató con posterioridad al niño y a pesar de haber realizado las mismas técnicas lúdicas sacó otras conclusiones que sirvieron de fundamento del Tribunal A-Quo (para dictar sentencia condenatoria). Ya que los delitos sexuales son clandestinos y la existencia de prueba directa es poco probable, los vestigios y elementos de convicción que se puedan tomar tanto de la escena del delito como de la víctima, deben ser analizados en detalle, por lo tanto, el examen realizado por la Dra. Daniela Alexandra Romolerux Pérez en la víctima constituye nueva prueba, y sus conclusiones son determinantes y en ellas no se encuentra indicio alguno que conduzca la participación de Vargas por lo que este Tribunal de la Sala Especializada [...] procede a revisar la sentencia[...]

En este punto surge a estudio que el elemento probatorio testimonial no solo debe ser el compendio de las alegaciones, sino que para que ello constituya sentencia condenatoria debe ser inequívoca y determinante. En el caso de la sentencia citada, no había por parte del menor una precisa determinación del sujeto que cometió el ilícito, pues como lo manifiesta en su alegación los reconocía con un sobre nombre de Caluca mas no se podía determinar que a dicho apodo correspondía el procesado Luis Humberto Vargas.

De lo expuesto se determina que de manera concisa la carga probatoria presume una actividad debida en el proceso penal y, el mero testimonio debe comprender una carga fundamental, pero sujeta a un sustento de pruebas periféricas.

### **2.3.1 LA CARGA COMO ACTIVIDAD**

“Como actividad procesal, la prueba es la actividad del juez y fundamentalmente de las partes.” (Mellado, 1989, p.15) La prueba como actividad entonces comprende la responsabilidad de las partes de acreditar lo que alegan dentro del proceso penal. Si bien las partes procesales poseen intereses y pretensiones contrapuestos, es en la prueba como actividad, el momento procesal de lograr la convicción del juzgador acerca de la exactitud de sus afirmaciones, conexas a la realidad. La mencionada realidad de acreditación es precisamente lo que le resulta convincente al juez, es por demás claro que resulta de mayor facilidad probar un hecho cierto que construir una verdad inexistente y posteriormente probarla.

Como lo manifiesta Muñoz Conde (1989), la verdad entonces puede ser procesal o histórica, empero, la verdad procesal o formal, es aquella que las partes justifican ante un tribunal mediante el sistema de prueba legal y formalmente obtenida e introducida al juicio. Por tanto, la verdad histórica ha quedado atrás, como fin del proceso penal, ya que el juez, en el nuevo sistema, no es un investigador de esa verdad; al contrario, será un receptor y controlador de las pruebas que sirven de medio para que, mediante la certeza como instrumento lógico de la convicción, se establezca la verdad formal o procesal, que es ahora, como ya se dijo, uno de los fines primordiales del proceso penal acusatorio adversarial.

En el caso de la presente investigación, se realiza un enfoque específico a los procesos donde solo existe una única prueba de actividad que es el testimonio y el análisis de como ésta resulta imperfecta, ya que la construcción ficticia de hechos que atentan contra la realidad se origina

en la esfera mental de la persona que construye la mentira del ilícito y se reproduce en la materialidad fonética mediante su exposición en juicio. Surge la mayor pregunta de esta investigación, ¿Cuál es la garantía o prueba material de que dicho testimonio es veraz?

La prueba como actividad, entonces se refiere a la sola exposición de la prueba en juicio para sustentar las pretensiones y si bien el testimonio cumple los requisitos de exposición en la fase inicial de mera actividad, no estaría cumpliendo la esfera demostrativa, pues es un círculo infundado de meras alegaciones que pretenden ser justificadas con la sola alegación misma.

### **2.3.2 LA CARGA COMO MEDIO**

“Consisten en instrumentos de intermediación requeridos en el proceso para constancia material de los datos de hecho existentes en la realidad exterior.” (Cabañas,1992, p.23).

La cita antes mencionada es precisa para este capítulo de estudio. Es el caso que la prueba como medio ya adquiera la finalidad de establecer una conectividad entre la prueba como actividad y la prueba como resultado. Es el estado propio donde la prueba más allá de ser enunciada debe recibir un respaldo material que la acredite y que resulte conexas a la fase inicial. Lo mencionado permite al juzgador la estructuración del escenario de acción del ilícito y permite también identificar de las versiones brindadas cuál ha sido debidamente probada en su estructuración.

Por lo expuesto, el medio de prueba es la actividad procesal mediante la cual se incorporan las fuentes de prueba en el proceso. En el caso de una violación donde solo exista el testimonio de la presunta víctima, no existen fuentes corroboradas de prueba, solo la actividad procesal donde el único medio de prueba resulta inválido en medida de su auto justificación. De lo dicho deviene que, si bien las alegaciones de la presunta víctima pueden ser ciertas o no en la legislación práctica, estas deben ser consideradas importante, pero no únicas en el juzgamiento



del imputado. Dado el caso de sentencia con única prueba testimonio, estaríamos evidenciando una prueba como medio inconexa, incompleta y una sentencia infundada.

### **2.3.3 LA CARGA COMO RESULTADO**

Cuando los distintos operadores jurídicos se refieren a la prueba, suelen hacerlo, en tercer lugar, aludiendo, al resultado que se extrae de los distintos elementos probatorios incorporados al proceso. La prueba hace referencia, pues, desde el punto de vista, a la conclusión acerca de si constan en el proceso suficientes elementos de juicio para considerar existente o inexistente un determinado hecho. (Taruffo,2008)

Este capítulo es el que denota principal inconsistencia en la investigación. Al hablar del solo testimonio de la presunta víctima en el delito de violación sexual, se habla desde ya de la carencia en los elementos de juicio para determinar el cometimiento del verbo rector.

Los elementos incorporados resultan ineficientes debido a que dejan inconclusa la veracidad de lo alegado. Un solo testimonio que no sea debidamente justificado en pruebas materiales no consolida una base que sostenga las alegaciones como veraces, la sola exposición puede ser distorsionada con: buena oratoria, una falacia pretendiendo ser verdad jurídica.

Los seres humanos son imperfectos, por tanto, un juez en su calidad de magistrado puede tender al error impulsado por caracteres subjetivos como lo es la antes mencionada facilidad de habla, es por ello vital que el ordenamiento jurídico comprenda desde esta visión una estructuración de análisis al solo testimonio o en su defecto invalide los actos por falta de base.

La prueba como resultado no es más que la conclusión de la prueba como actividad y la prueba como medio, mostrando de manera clara si lo explicado fue sustentado y posteriormente acreditado para constituir verdad sobre los hechos.

## 2.4 VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA.

“La valoración jurídica de la prueba es un acto racional, legal y humano; es un proceso racional porque el juzgador tiene la obligación de prestar toda su capacidad intelectual de análisis y de síntesis, con apoyo de la lógica dialéctica, las leyes de causalidad y la teoría del conocimiento; la valoración es legal porque la evaluación del acervo probatorio debe realizarse con respecto a las pautas y lineamiento que señala la norma positiva; y por último, es un proceso humano porque el juzgador, como ser perfectible, no puede dejar de lado sus concepciones personales, y por tanto, su experiencia, psicología y personalidad siempre están presentes en su decisión” (Rodríguez, 1990, pag.98)

Este subtema tiende a ser el de mayor relevancia dentro de la presente investigación, es el caso que, dependiendo de la valoración jurídica de la prueba, se puede determinar la relevancia de esta para la debida motivación en juicio. La valoración jurídica si bien es una actividad realizada por el juzgador debe experimentar ciertos estándares que posibiliten apreciar el carácter relevante de la misma, así como la conectividad a los hechos de litigio y por último la veracidad en el contenido de la prueba.

Desde una valoración jurídica, una vez practicado el testimonio, se puede determinar su veracidad mediante la psicología y la unidad de la prueba si el mismo se consagra como suficiente para determinar la culpabilidad de una persona. En el caso de la presente investigación, que se refiere a procesos que sólo contemplan el testimonio de la supuesta víctima como única prueba es aún más relevante la valoración jurídica de la misma. Pero su relevancia no significa su veracidad.

En la legislación ecuatoriana, al no existir un estándar de la prueba en los testimonios únicos se acredita un valor judicial extra al testimonio de la supuesta víctima. Es decir, al no existir más pruebas que corroboren o nieguen lo alegado incurriendo en un error procesal y afectando el principio de inocencia, se otorga una credibilidad implícita en el testimonio de la presunta víctima. En un sentir de protección judicial se ha infundido en los juzgadores un miedo a desvirtuar el testimonio único de la víctima y por el contrario se pretende por seguridad otorgar mayor credibilidad y juzgar en base al mismo.

Es por demás claro que al no existir un estándar en el tratamiento del testimonio único dentro del proceso la subjetividad se encuentra viciada y consuetudinariamente se ha impartido la tendencia de creer a plenitud el testimonio de la presunta víctima por pretender no dejar impune un delito del cual no se tiene certeza de su cometimiento.

## **2.5 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Actualmente el sistema de valoración de la prueba en la legislación ecuatoriana es incompleto para el tratamiento específico del testimonio de la víctima como prueba única, para ello cabe traer a colación el pensamiento de Gustavo Rodríguez cita a Gorphe, quien en su libro La apreciación judicial de las pruebas manifiesta que: “(...) la antigua imagen de la justicia con los ojos vendados brinda un concepto erróneo; deberá ser reemplazada por otra con una antorcha en la mano iluminando una balanza moderna; una justicia que cierra los ojos a las preferencias personales y los oídos a las solicitudes, sin duda, pero que también se ilumina con la luz de la ciencia para descubrir la verdad y pesar con medidas exactas” (pag.90)

En este sentido, el sistema de valoración de la prueba debe ser imparcial y no flexible por acotaciones personales o meras reestructuraciones de testimonios bien ensayados. En este preciso momento cabe mencionar que no se están catalogando el testimonio de la presunta

víctima como falaz, si no, que se promueve la estructuración de un estándar probatorio que permita la determinación de lineamientos básicos para creer suficiente un único testimonio en el enjuiciamiento de un delito tan grave como lo es la violación sexual.

El Estado ecuatoriano no ha desarrollado jurisprudencia referente a la valoración del testimonio de la víctima como única prueba, sin embargo, sí se ha pronunciado sobre el tratamiento en el estándar probatorio de delitos sexuales para el cual manifiesta la Corte Nacional de Justicia, en un recurso de casación en 2013, que en materia de valoración de la prueba en delitos sexuales, habida cuenta de la naturaleza de los hechos a probarse, la valoración en conjunto de la prueba es particularmente importante; que la prueba deba apreciarse en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, y por tanto el juzgador debe “razonar delante de la prueba y con la prueba, teniendo en cuenta que existe unidad y por tal no puede analizarse las pruebas en forma separada.”

Si bien no existe un modelo de estándar para el tratamiento de la prueba ya se puede ir evidenciando en la jurisprudencia antes citada una noción inicial a que la prueba debe apreciarse en conjunto con las reglas de la sana crítica y que las mismas sean de sustento conexas, es decir la prueba testimonial debe ser sustentada con la pericia médico legal, siendo la misma la prueba madre en el delito de violación sexual que le permite distinguirse de un mero abuso sexual. En la presente investigación surgen casos en los cuales no se ha permitido la práctica de la pericia médico legal o bien sea transcurrido el tiempo para efectuar la misma dejando únicamente a criterio del juzgador el cometimiento del ilícito por el sustento de un testimonio.

### 2.5.1 SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA.

“Dentro del sistema de la sana crítica, el evaluador de la prueba sigue siendo el juez, pero en su decisión ya no influye únicamente su conciencia o su convicción moral (íntima convicción), sino que el análisis probatorio se rige por su discernimiento, su raciocinio, su análisis crítico, su experiencia, la utilización de la ciencia y la técnica como fundamento para llegar a la convicción de un hecho; el juez está especialmente obligado a motivar sus decisiones y fundamentarlas racionalmente” (Rodríguez, 1990, pag.95)

Una vez entendida la sana crítica como un sistema de valoración de la prueba en el proceso penal, es preciso entender que si bien este elemento incurre en la esfera personal del juzgador y se pre constituye de sus apreciaciones intrínsecas resulta un arma de doble filo pues si bien puede ser certero en su apreciación también puede humanamente errar en la toma de decisiones.

La sana crítica desde la perspectiva del citado autor promueve el empleo de ciertas técnicas de racionalización de la prueba que a lo largo del juzgamiento del proceso símiles se ha determinado propicios para evaluar su veracidad. “Este sistema no tiene la excesiva rigidez del legal, ni la excesiva incertidumbre del íntimo convencimiento. Es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento” (Couture, 1958, pag.279).

En el tema que se está analizando, se presenta un escenario donde la sana crítica es infundada. Al solo existir el testimonio de la supuesta víctima como único testigo, no existe otro medio probatorio sujeto a valoración. El sistema de sana crítica permite estudiar la relevancia, claridad, e incluso esquema de convencimiento que cada una de las pruebas pueda otorgar. Un

importante elemento es que este sistema llega a su íntima convicción a través de la prueba conjunta, en el caso de estos procesos sujetos a análisis es tan inconcluso su acerbo probatorio como inconclusa la crítica que pueda ejercer el juzgador.

### **2.5.2 SISTEMA DE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN.**

Zeferín (2016, pág. 118) refiere que los antecedentes de la íntima convicción se encuentran en la Antigua Grecia y en Roma, donde las prácticas de las pruebas se dan por medio de documentos, testimonios, practicados en juicios mediante un sistema oral y público, y basados en la convicción. Echandía (1972, pág. 57) también expone que el juez tenía un carácter de árbitro y contaba con la absoluta libertad para valorar las pruebas otorgadas por las partes; que no existían reglas especiales sobre la valoración de las pruebas, que imperaba la libre apreciación y que resolvían de acuerdo con su personal convicción.

De lo expuesto podemos determinar que la no existencia de un estándar probatorio en el testimonio único de la presunta víctima recae en una práctica ya obsoleta y antigua que si bien puede ser certero su apreciación personal en muchos casos propios del carácter humano del juzgador presentarán graves fallas que pueden orillar a un dictamen injusto. La íntima convicción por tanto es un sistema procesal de valoración de las pruebas en el que los jueces pueden examinarlas según su conciencia, sin estar ligados a preceptos de la ley ni a dar la razón suficiente de su convencimiento. En caso de existir el único testimonio de la víctima como prueba en el proceso es arbitrario e inconexo emitir juzgamiento personal de una alegación subjetiva.

## 2.6 PRINCIPIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

### 2.6.1 PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA

“La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtenerla más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.” (Ramírez, 2005, p.1029)

La adecuada guía de un proceso repercute en la garantía de derechos y a su vez el incremento de posibilidad de hacer justicia mediante una sentencia correctamente sustentada, verás y conexas a los hechos suscitados. Surge entonces, el principio de unidad de la prueba, mismo que desde una visión general pretende el análisis en contexto de todos los elementos probatorios dentro de un proceso legal, mismos que analizados de manera conjunta permiten recrear los hechos y principalmente otorgar mayor certeza al juzgador de aquello que se alega. Es importante tomar en cuenta que la prueba aportada en el proceso no constituye o toma parte de alguno de los implicados en el ilícito, es decir, toda prueba en cuestión debe ser analizada de manera imparcial por el juzgador independiente de la consecuencia que esta pueda ocasionar para las partes procesales y es independiente a la persona que haya propuesto la prueba.

En la presente investigación se cuestiona la aplicabilidad de este principio en los casos en los que existe un solo elemento de cargo y la convicción sobre la existencia del ilícito al ser solo corroborado por un único testimonio estarían plenamente careciendo de datos objetivos que puedan realmente contextualizar los hechos suscitados.

### 2.6.2

Beccaria (2011) al referirse a la actuación del juez, preponderaba que el juez quedaría prohibido de interpretar y su fallo debería estar fundamentado en la aplicación del silogismo, premisa mayor, la ley, premisa menor, el hecho concreto realizado por el sujeto y la consecuencia que tendría dicho hecho, **una aplicación más amplia del principio de legalidad en ese momento sería entonces una transgresión a los límites para la separación de poderes.**

El respeto al principio de legalidad es expresión del derecho a la seguridad jurídica, la Constitución Ecuatoriana, en el artículo 82, salvaguarda que:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Constitución, 2008)

El principio de legalidad, por su parte, es uno de los principios indispensables dentro de la materia penal. En la presente investigación, se habla de un principio de legalidad como la norma propia que defina el ilícito, en este caso la violación de carácter sexual. Dentro de los caracteres propios de la violación sexual se encuentra la carga probatoria como uno de los elementos que precisan la responsabilidad del procesado para no recaer en sentencia sin prueba, prueba ilegal, prueba impertinente o falsedad de la prueba.

Al ser actos que debidamente deben respaldarse en la ley misma, se precisa únicamente en la prueba los tipos de documento, testimonio y pericia como los aceptables dentro de un proceso penal. Posteriormente, la prueba inicia un proceso incluso considerado solemne, donde debe ser debidamente admitida, incorporada y posteriormente desarrollada en audiencia. La eficacia de la prueba en los casos presentes que se suscitan en esta investigación, si bien no irrumpe en la legalidad al contemplarse el testimonio como uno de sus elementos, si puede intervenir en



la validez y la eficacia de este, el discurso probatorio como tal no puede considerarse suficiente e incluso recaería en la ilegalidad con él antes de citado principio de unidad de prueba.

### **2.6.3 PRINCIPIO DE PERTINENCIA**

En 2009, la Corte Nacional de Justicia, en un recurso de casación, ha determinado que, en el juzgamiento de los delitos de carácter sexual al cometerse en un ámbito de clandestinidad, la declaración de certeza, respecto de la responsabilidad del procesado, se obtiene por medio de “prueba indirecta a base de razonamiento lógico que brinda la experiencia del juzgador así como el sentido común” (Corte Nacional de Justicia, 2009)

El principio de pertinencia especifica la conectividad de la prueba con el acto probatorio que el proceso penal pretenda identificar. Para la construcción de este principio poco desarrollado en la legislación ecuatoriana, hablaremos también de los elementos que deberán componer el mencionado principio, como son la congruencia, la relación con la existencia de la infracción, la correcta identificación del presunto culpable y la eficacia probatoria que debe poseer lo alegado. Ahora bien, muchos son los casos donde la pertinencia en el testimonio se valora como tal en el solo hecho de un convencimiento y buen uso de oratoria del expositor para con el magistrado, cuando realmente el objetivo de una prueba pertinente en un delito de violación sexual sería la obtención de prueba de la consumación del hecho en este caso la apreciación de lesiones genitales, violencia o demás indicios que puedan contemplar el verbo rector examinado en líneas previas. Si bien me permito manifestar en el testimonio único de la víctima, la responsabilidad del procesado es lo único en cuanto podría considerarse acreditado naturalmente, más los elementos objetivos del tipo resultarían inexistentes en el hecho de materia del ilícito.

Asimismo, el Tribunal Supremo Español, admite que:

La declaración de la víctima constituye un elemento probatorio, adecuado e idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente, atribuyéndole el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación con el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos [...]” (Tribunal Supremo Español, 1991)

Por lo expuesto más la contribución del tribunal español, la prueba testimonial si es pertinente, pero no suficiente y es que, si bien contribuye con valor de mínima actividad probatoria, es poco útil para lograr la construcción final de los hechos en cuestión.

#### **2.6.4 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE JUICIO. (Principio)**

Uno de los principios más importantes cuestionables y posiblemente vulnerados dentro de esta investigación es el principio de inocencia dentro del derecho penal. A decir de Ferrajoli (1989).

“Es necesaria la prueba -es decir, la certidumbre, aunque sea subjetiva- no de la inocencia, sino de la culpabilidad, sin tolerarse la condena, sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre. La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado, precisamente porque la única.”

Desde la perspectiva mencionada en el caso de la violación sexual donde solo existe el testimonio de la presunta víctima y este resulta insuficiente en la estructura de la prueba y por ello en un injusto legal.

La presunción de inocencia, por tanto, es un principio que debería regir todo el proceso, incluyendo el mismo a la etapa probatoria. Es el caso que en la legislación ecuatoriana. Como señala Ferrajoli (2001) “el principio de jurisdiccionalidad al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida

a prueba y a refutación postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionado por la sentencia definitiva de condena"

Por todo lo expuesto, la presunción de inocencia es uno de los principales principios dentro de los delitos sexuales, donde al únicamente comprender al testimonio de la presunta víctima como prueba se presume ya un sesgo de culpabilidad sobre el imputado. Ello quiere decir que existe un prejuizamiento donde el presunto violador ya se encuentra a los ojos del juez criminalizado desde la necesidad de acreditar un mayor valor a la víctima.

Estructuralmente, esto ha adquirido un mayor valor dado que la presunta víctima en la mayoría de los casos es mujer y dado su calidad discriminatoria y de vulnerabilidad se tiende a emitir un juicio de valor precedido por el sexo de la víctima. Existe un análisis con perspectiva de género que vicia la imparcialidad y acredita por condiciones sociales testimonios que pueden o no poseer fundamento.

#### **2.6.5 LA NECESIDAD DE CERTEZA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO**

“La prueba tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos; la presencia del juez en las audiencias; libre valoración probatoria, bajo máximas de la experiencia, reglas de la lógica y principios científicos. Solo tiene el carácter de prueba la desahogada en el juicio oral, salvo prueba anticipada y la relativa a los acuerdos probatorios, se pondera la imparcialidad judicial; la prueba se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; la carga de la prueba radica en el órgano acusador bajo el principio de igualdad de armas; la posibilidad de terminación anticipada de los procedimientos ante la figura de la voluntad de reconocimiento de culpabilidad del imputado (procedimiento abreviado, acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso) con ello a que se le otorgue” (Aguilar, 2015, p.134-135).

De lo citado se delimita que la prueba debe ser por demás clara para así dar indicios a su vez claros de la responsabilidad del imputado, es allí donde me permito citar nuevamente a la Corte Nacional de Justicia en su Recurso de Casación. Juicio N.º 2012-0488-2, de 22/11/2013.

En el extracto de su sentencia donde: [...] se puede determinar que el niño hace referencia a Noel y Caluca, como los posibles atacantes, pero no se puede presumir que uno de ellos sea Luis Humberto Vargas Obando (el imputado).

En este sentido, al no tener un panorama claro del imputado y su responsabilidad directa sobre la infracción se ve viciada en la prueba y al ser únicamente el testimonio, la prueba en juicio se vuelve por demás infundada la alegación. La impunidad como la sentencia injusta son problemas de la administración de justicia, como lo es el caso de delitos de violación sexual, donde solo existe el testimonio de la víctima. Incluso la acusación puede ser falsa pretendiendo vincular un ilícito a otro autor diferente y la sola exposición mediante testimonios no es un valor crediticio suficiente.

## **2.7 MEDIOS PROBATORIOS**

### **2.7.1 PRUEBA MATERIAL**

“Es toda evidencia distinta del testimonio que se lleva a juicio, pueden ser objetos o documentos y pueden ser utilizados como prueba real o como prueba demostrativa.”

(Baytelman y Duce, 2008, p.292)

La ex Corte Suprema de Justicia, corte de última instancia o casación por su etapa transitoria en el nombre ha determinado la importancia que tiene la pericia médico legal para la comprobación de la materialidad del delito de violación sexual, la prueba del delito de violación, a decir de Lisandro Martínez (1972) es estrictamente de medicina legal. Según la jurisprudencia, “la pericia médico legal puede ser prueba insustituible en cuanto al hecho mismo y respecto a la época en que ha ocurrido”.

De lo expuesto se entiende que la materialidad en delitos de carácter sexual, más aún en una violación sexual, son el único, medio posible para estructurar una teoría del delito debidamente fundamentada. En su defecto de no existir prueba material, surgiría como prueba fundamental el testimonio, sin embargo, el mismo debe tener bases de reconocimiento de verosimilitud dado que en cuestión encuentra la libertad de un posible inocente. Por lo expuesto la pericia médico legal es la prueba madre de los delitos de violación.

### **2.7.2 PRUEBA TESTIMONIAL**

La declaración, positiva o negativa, de verdad hecha ante el magistrado penal por una persona(testigo) distinta de los sujetos principales del proceso penal, sobre percepciones sensoriales recibidas por el declarante, fuera del proceso actual, respecto de un hecho pasado, y dirigidas a los fines de prueba, o sea a la comprobación de la verdad (Zabala,2005). Es aquí donde surge la pregunta de la suficiencia de este medio probatorio como único y como se propone la estandarización de un modelo esquemático para comprobar la legalidad, veracidad, conectividad e importancia de una mera falacia formalizada o una prueba debidamente valida.

## **CAPITULO III. TESTIMONIO DE LA VICTIMA COMO PRUEBA ÚNICA**

### **3.1 CRITERIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Como lo determina el texto “Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis” la valoración de la prueba (par 67- 75). La sentencia de la Corte dedica un apartado a definir las reglas de valoración de toda la prueba incorporada en el expediente, tanto documental como pericial y testimonial. Las principales reglas de la valoración de la prueba reiteradamente aceptadas por la Corte Interamericana se relacionan con un principio de interpretación conocido como la “sana crítica” y la experiencia. Las principales reglas para considerar según la Corte Interamericana de Derechos Humanos son:

- **Valoración integral de todas las pruebas en su conjunto, tanto documentales como testimoniales y periciales.** También valora la prueba indirecta, conocida como prueba indiciaria, que son documentos, presunciones o indicios que no tienen carácter de plena prueba, pero que cuando se analiza en el contexto de todos los elementos probatorios, fortalece un juicio de valor o de certeza respecto de los hechos que se pretende tener por demostrados.

De esta valoración integral entendemos que las pruebas no poseen una categorización de relevancia unas por sobre otras, es decir se entiende según el organismo internacional que ninguna prueba tiene un carácter de relevancia sea cual sea el delito. En los delitos de carácter sexual como lo es la violación sexual no debe atribuirse por tanto a la prueba testimonial como suficiente para la determinación de un delito, siendo unitaria resulta insuficiente, infundada en sus bases e impide la correcta determinación del tipo en relación con el sujeto acusado.

Como segunda prueba se encuentra la documental:

- Respecto de la prueba documental: cuando no es controvertida por la parte contraria se acepta como prueba. Es por demás claro que en el objeto de la presente investigación no existe una prueba documental que valide, en base a ello sin prueba existente la consideración de la corte no se aplica y atenta contra el principio de derecho a la defensa del acusado y el debido proceso desde el resguardo de los derechos humanos fundamentales.

- Valor de prueba indiciaria a informes policiales u otro tipo de informes sobre situaciones de derechos humanos de organismos internacionales o de organizaciones no gubernamentales internacionales, cuando **coinciden con otro tipo de prueba analizada en el proceso.** (Pag.22). Delo expuesto se destaca la coincidencia con demás pruebas analizadas en proceso suponiendo de ello que la conectividad es elemento de sustento principalmente para una prueba

de carácter subjetivo como lo es el testimonio e induce a la esfera de verdad que posee el testigo en un delito cometido generalmente en la clandestinidad e intimidad de los sujetos.

De lo expuesto deviene que en la normativa internacional también se establecen ciertos criterios de cumplimiento mínimo para validar los hechos objetos de litigio a una realidad práctica para un juzgamiento, si bien la normativa externa es un mero referente en las codificaciones internas de cada país si establece un control interno que permita la vulneración de derechos básicos como lo es la libertad. En el caso del mencionado corte habla principalmente de sana crítica y experiencia que debe contener el juez, a ello se le suma la valoración integral de la prueba e igualdad de relevancia en la esfera testimonial como en la prueba insidiaría como informes policiales y pericias. Entendiéndose de lo expuesto que si bien no debe ser obviado el testimonio si debe ser bien sustentado.

### **3.2 CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL.**

En tal sentido, la ya clásica Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1.997 nos recuerda que la declaración de la víctima, cuando es la única prueba de cargo, exige una cuidada y prudente valoración por el Tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad con todos los factores subjetivos y objetivos que concurran en la causa.

De este modo la jurisprudencia viene otorgando valor probatorio al testimonio de la víctima cuando concurren las siguientes notas ( SSTC 201/89, 173/90 y 229/91 ; SSTS 5-11-94 , 21-3-95 , 3-4-96 , 24-5-96 , 27-7-96 y 21-9-98 ):En las mencionadas sentencias se extrae un modelo de estándar probatorio donde se comprende como primordial 3 elementos:

1. Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusado-víctima que pudieron conducir a la deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de la aptitud para generar ese estado subjetivo de

certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes:

a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o susceptible de interdicción.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladores de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones ( Sentencia de 11 de mayo de 1994 ).

2. Verosimilitud: el testimonio que no es propiamente tal, en cuanto que la víctima puede mostrarse parte en la causa, ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho.

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido. b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito



esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992; 11 de octubre de 1995; 17 de abril y 13 de mayo de 1996; y 29 de diciembre de 1997). Exigencia que, sin embargo, habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330.), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio, si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho.

b) Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales, sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.

3. Persistencia en la incriminación, la cual ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones de carácter sustancial, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su veracidad (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 28 septiembre 1988 , 26 mayo y 5 junio 1992 , 8 noviembre 1994 , 27 abril y 11 octubre 1995 , 3 y 15 abril 1996 , entre otras).

a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en

la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (Sentencia de 18 de junio de 1998).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes. (Resoluciones del caso: SAP GC 2680/2018)

### **3.3 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Corte Constitucional ha señalado que es el mecanismo utilizado en la actividad judicial, “la valoración de las pruebas es un conjunto de pasos reglados de comprobación lógica (prueba material), y la presentación ordenada para la conformación psicológica de convicción del juzgador (prueba formal), constituyen el correcto desarrollo de la prueba. Ahora bien, en caso de no existir un estándar donde se conjugue el análisis de una actividad probatoria reglada solo se sostiene la convicción del juzgador en una esfera psicológica que no garantiza una verdad jurídica.

La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición sobre las reglas de la sana crítica y la valoración de la prueba, dijo: “Nuestro derecho procesal ha operado entre dos extremos: la prueba tasada o tarifaria, que entrañaba (...) la valoración de la prueba en la norma y la libre convicción que otorgaba total discrecionalidad al juzgador para establecer las formas de crearse convicción sobre la veracidad de los hechos probados.

De lo expuesto deviene entonces la sana crítica, que supone la existencia de garantías de derecho sustantivo, pero da cierta libertad al juez para determinar algunas reglas adjetivas particulares del proceso para poder valorar la prueba, con el fin de comprobar y formarse convicción

En este mismo sentido y en relación a la práctica y valoración de pruebas en caso de delitos sexuales, la ex Corte Constitucional para el periodo de transición, razonó en el siguiente sentido: “Se aduce por parte de los juzgadores que no pudo comprobarse la violación, ya que la ciudadana extranjera se habría negado a realizar el reconocimiento médico legal; y cabe preguntarse porque toda la carga de la prueba debería centrarse exclusivamente en el examen de los genitales, que tratándose de delitos sexuales son evaluados solo desde estos parámetros...

La vulnerabilidad de las mujeres se presenta por una serie de factores de orden social; no podemos perder de vista lo duro que significa “romper las barreras de la vergüenza y el temor a las represalias tanto de los agresores como sus familiares”; más aún es conocido que las condiciones para realizar estos exámenes producen una re victimización; en primer lugar la infraestructura donde se encuentran los consultorios médico-legales de la Fiscalía carece de privacidad, atentando a la intimidad de las mujeres, y en la práctica constituye un nuevo vejamen, al revivir un hecho denigrante.

### **3.3.1 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

Establecer las formas de crearse convicción sobre la relación de los hechos probados. En medio de estas aparece la denominada sana crítica, que supone la existencia de garantías de derecho sustantivo, pero da cierta libertad al juez para determinar algunas reglas adjetivas particulares del proceso para poder valorar la prueba, con el fin de comprobar y formarse convicción

Si de acuerdo a lo anterior, la sana crítica es el mecanismo utilizado en la actividad judicial (...) práctica, y la valoración de las pruebas es un conjunto de pasos reglados de comprobación lógica (prueba material), y la presentación ordenada para la conformación psicológica de convicción del juzgador (prueba formal)..” Quito, D. M., 15 de febrero del 2012, sentencia **No 010-12-SEP-CC, caso No. 1277-10-EP.**

En este mismo sentido y en relación a la práctica y valoración de pruebas en caso de delitos sexuales, la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, razonó en el siguiente sentido:

“Se aduce por parte de los juzgadores que no pudo comprobarse la violación, ya que la ciudadana extranjera se habría negado a realizar el reconocimiento médico legal; y cabe preguntarse porque toda la carga de la prueba debería centrarse exclusivamente en el examen de los genitales, que tratándose de delitos sexuales son evaluados solo desde estos parámetros...

La no revictimización, al obtenerse y valorarse la prueba, es un derecho de la persona que se ve afectada especialmente por actos contra su integridad sexual, de acuerdo con el mandato constitucional. La revictimización o doble victimización son aquellas repetidas situaciones en las que las víctimas, después de haber sido afectadas por algún delito, especialmente los que afectan la integridad sexual, se ven obligadas durante repetidas ocasiones, perjudicándoles psicológica y emocionalmente de manera más profunda y traumática.

La revictimización es una limitante para que las víctimas accionen los mecanismos de justiciabilidad de sus derechos afectados, por lo que corresponde al sistema judicial prever mecanismos que adecuados al proceso eviten dicha revictimización, al respecto la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, ha indicado:

En definitiva, toda vez que el Estado y, particularmente el sistema de justicia, tiene una obligación positiva de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionadas con el fin de garantizar materialmente los derechos constitucionales, de acuerdo a una interpretación integral de la normativa constitucional e internacional, los jueces están obligados a tomar medidas específicas, aun cuando la normativa no lo establezca formalmente, para poder garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.” Sentencia No. 01 0-1 2-SEP-CC, del 15 de febrero del 2012 en el caso 1277-10-EP.

### **3.4 IMPOSIBILIDAD DE QUE EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA SEA LA ÚNICA PRUEBA EN UN PROCESO PENAL.**

El testimonio de la víctima como prueba única en el delito de violación, debe ser valorada como un elemento de cargo fundamental pero no el único, y como ya se ha visto, se le otorga un valor probatorio de particular relevancia, a fin de evitar que determinadas conductas producidas en la clandestinidad queden impunes: allí surge a estudio la denominada prueba privilegiada, ésta fuente de conocimiento en el proceso, debe ser valorada en forma conjunta con otra clase de pruebas aportadas, de carácter directo como el reconocimiento médico legal, informes periciales, y de mera referencia, como los informes psicológicos, de entorno social etc., a fin de arribar a una verdad procesal, fuera de toda incertidumbre racional sobre la participación del procesado en el delito. De ello deviene en una inexistencia de carga probatoria que en su defecto obligaría al juzgador a establecer un mínimo de tratamiento a la única prueba presente ello es precisamente lo que se quiere evidenciar a través de esta investigación la necesidad de mínimamente corroborar una esfera de veracidad y proximidad a los hechos del testimonio de la víctima.

Un claro ejemplo de la falta de veracidad, manipulación y nulidad de un estándar probatorio en el testimonio como única prueba lo contempla el caso No. 17294201801307, el mismo

refiere a un supuesto abuso sexual cometido por parte de un docente en una unidad educativa de la capital hacia una menor de 9 años. Si bien, este delito fue denunciado como un abuso sexual en las alegaciones de la víctima resulta contemplando elementos del tipo penal violación sexual. Los dos delitos de carácter sexual de igual manera considerados clandestinos. En el caso objeto de estudio se puede evidenciar un dictamen carente de estándar en prueba testimonial en primera instancia, sustentado en prejuicios y poco análisis de la esfera jurídica con relación a la fáctica probada en audiencia y uno ya con desarrollo del mencionado estándar, si bien no existente en nuestra legislación ya practicado por magistrados en base a costumbre, casos análogos de legislación semejante y sana crítica, que fue correctamente expresado y llevado al entendimiento de los jueces por la abogada defensora.

A continuación, se presenta un cuadro que resume los preceptos bajo los cuales se fundamenta la decisión de los jueces en primera instancia y el segundo cuadro los preceptos utilizados en el recurso interpuesto por la abogada defensora. Siendo el mismo caso bajo un sistema de modus ponens y cuadros de verdad se contempla un estudio de caso totalmente diferente donde se señala que la correcta determinación de las premisas de razón permiten establecer un estándar de valoración de idoneidad en los razonamientos y en base a ellos la fundamentación o consecuencia de análisis es diferente en la mera suposición de los hechos a cuando se aplica un estándar debido.

<b>Juicio No: 17294201801307, PRIMERA INSTANCIA. (Resumen de las alegaciones y decisión)</b>
--

Alegación A: A inicios del año electivo 2016-2017, en los meses de febrero y marzo, la niña identificada con las iniciales SLMB cursaba el quinto año de educación básica en la Unidad Educativa FAE 1.
---

Alegación B: El supuesto profesor acusado aprovechaba la revisión de las tareas para hacerle sentar en sus piernas tras del escritorio. La única prueba es el testimonio de la presunta víctima
---

Alegación C: La misma alega: en varias ocasiones introdujo sus manos en la vagina y glúteos; en otra ocasión, aprovechando que sus compañeros salieron del aula le dio un beso, pidiéndole no contar a nadie.

Alegación D: Inserción de conceptos como violación ante la psicóloga e in conectividad con la primera versión de los hechos.

DECISIÓN: El tribunal sin conexión de los hechos a la carga probatoria, por la sola testificación de la niña decide: adecuar el acto del acusado a lo tipificado en el artículo 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal. (TRIBUNAL CONSIDERA LOS NIÑOS NO MIENTEN)

**Juicio No: 17294201801307, SEGUNDA INSTANCIA. (Resumen de alegaciones y decisión)**

Alegación A: De acuerdo con los hechos, el profesor abusaba de la menor en el aula de clases, cuando revisaba las tareas detrás del escritorio, frente a los alumnos; por eso era necesario los testimonios de los menores. No se consideró la prueba; la menor en su testimonio dice que no se podía ver, la agente que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos dijo que no estaba totalmente tapado.

Alegación B: Se analizo que el tribunal de primera instancia asumió la falacia que los niños no mienten.

Alegación C: Sobre las pruebas psicológicas de la víctima, tres personas rindieron testimonio, una perito y dos psicólogas particulares, todas dicen que existe la posibilidad de que sea manipulada la menor.

Alegación D: La perito Hurtado dice que la menor tiene ansiedad por separación de los padres; el Tribunal consideró que existe nexo causal en base a ese testimonio. Uno de los peritos particulares dice que existe posibilidad de que la menor mienta.

DECISIÓN: Correctamente el acepta el recurso de apelación interpuesto por el acusado, revoca la sentencia venida en grado, confirma su estado de inocencia.

Según la sentencia No: 17294201801307, en la primera instancia el Tribunal considera que la víctima no miente por ser concordante sin embargo los testigos padres de familia y profesores

dicen que el escritorio era una mesa con cuatro patas visibles, lo cual no toma en cuenta el Tribunal, no cumple con el parámetro de contradicción del testimonio, el que tiene inconsistencias. Si bien la Corte Nacional de Justicia en resolución sostiene que el testimonio de la víctima en los delitos sexuales es relevante, también señala que debe ser conexa a pruebas y en el caso presente no fueron reveladas. Lo más grave y cuestionable es que en la primera instancia el tribunal resuelve asumiendo que: “los niños no mienten” lo cual deja por demás claro la inexistencia y verdadero estudio de la carga probatoria.

### **3.4.1 PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO.**

La psicología del testimonio es la ciencia metodológica, donde se encuentran los resultados de la psicología experimental y la psicología jurídica. La psicología experimental nos enseña las diversas alteraciones de los fenómenos psicológicos: nos indica la dificultad que tiene la valoración del testimonio humano; por otro lado, la psicología jurídica, nos enseña la serie de manifestaciones del indiciado para impedir la búsqueda de la verdad (Mensías Pavón, 2005).

Este subtema en la investigación es uno de los elementos se pretende integrar en el estándar probatorio al ser la única prueba de desarrollo es oportuna estudiar la esfera psicológica del testimonio con el fin de valorar si la persona que lo rinde se encuentra en la calidad mental propicia para otorgar la verdad de los hechos o bien no tienen esquemas de intervención parcializada para con el sujeto acusado.

Según Ángela Tapias (2007), La psicología del testimonio es un conjunto de conocimientos basados en resultados de investigación de los campos de la psicología experimental y social, que intentan determinar la calidad (exactitud y credibilidad) de los testimonios, que, sobre los delitos, accidentes o sucesos cotidianos, prestan los testigos presenciales.



### 3.4.2 PRUEBA DE VERACIDAD DEL TESTIMONIO

Intentar descubrir si el testimonio de un individuo responde o no a la verdad, si es o no creíble, probablemente sea una cuestión inherente a las formas civilizadas, o al menos organizadas, de estructuración social humana. El denominado Juicio de Dios, procedimiento utilizado por los israelitas hace dos mil años y consistente en que el reo tocara con la lengua un hierro “al rojo vivo” –si no se quemaba, era entonces inocente porque decía la verdad, puede representar un ejemplo clásico esto lo amplía el “Test del Conocimiento Culpable” (Lykken, 1985), que consiste en elaborar para cada paso, un cuestionario de aproximadamente 25 ítems que hacen referencia a circunstancias y hechos que sólo conocen la policía y la víctima; sobre cada uno de ellos se elaboran cinco preguntas. Por ejemplo, si se trata del arma del crimen, se pregunta: – El arma del crimen, ¿fue una pistola? – El arma del crimen, ¿fue una cuerda? – El arma del crimen, ¿fue un cuchillo? – El arma del crimen, ¿fue una media? – El arma del crimen, ¿fue un veneno? Para sus detractores, sólo sirve para descubrir los conocimientos que tiene en relación con el crimen, pero no si lo cometió realmente.

Es importante señalar lo que establece el Código Orgánico Integral Penal acerca de la revictimización y es que en su artículo 11 numeral 5 prevé como un derecho de la víctima a no ser revictimizada particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, así como tampoco en la obtención de su versión, además se le deberá proteger de cualquier amenaza o intimidación por lo que se podrá registrar esta prueba mediante mecanismos tecnológicos.

Por su parte, el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que las víctimas de infracciones penales gozarán de una protección especial, garantizando su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una

reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Lastimosamente, al amparo de estas normas es imposible que estructuralmente se analice la veracidad del testimonio por que para ello en la presente investigación se propone el análisis de ciertas vertientes dentro del testimonio como la valoración psicológica y la reiterada contraposición de versiones viendo la coincidente o no estructuración del relato. Si bien son precedentes al amparo de los derechos humanos los artículos antes citados si resultan vulnerables para el sujeto acusado colocándolo en un estado de indefensión al no lograr comparar pruebas por su inexistencia o por su carácter de revictimización.

## **CONCLUSIONES:**

1. En la determinación de la existencia de delitos sexuales existe una ausencia de estructuración de un estándar en las categorías probatorias, principalmente cuando la única prueba es el testimonio de la presunta víctima, por la circunstancia de que estas conductas se producen en un ámbito de clandestinidad.
2. La tipificación de los delitos sexuales deben tener una íntima relación con las particulares necesidades de protección de bienes jurídicos de la sociedad requiere, sin embargo actualmente son muchos los casos donde el solo testimonio de la supuesta víctima penaliza con cárcel a inocentes sin comprender que existen factores sociales que llevan a una injusta acusación como se evidencio en la tesis, desde la psicología del acusador hasta previas relaciones interpersonales que denotan imparcialidad en testimonios futuros, resentimiento y demás.
3. La necesidad de valorar al testimonio de la víctima como una prueba fundamental pero debidamente probada en su veracidad es vital en las categorías probatorias de un delito penal, de no existir más de una esta debe por obligatoriedad cumplir condiciones mínimas que permitan su credibilidad jurídica con la debida justificación de ausencia de presentación de las demás pruebas como lo es la pericial.
4. La presunción de inocencia como regla de juicio, es una garantía constitucional propia del Estado de derechos y justicia que nos acompaña, pero que se encuentra claramente vulnerado en procesos semejantes a los presentados en este proyecto de investigación y, por tanto, en el juicio oral debe existir una adecuada y suficiente actividad probatoria para determinar tanto la existencia de la infracción.
5. El examen médico legal es una pericia de ineludible observancia, para determinar la existencia del acceso carnal diferente al abuso sexual donde el verbo de consumación

no es materialmente visible. Al existir en casos una única prueba de carácter inmaterial debe precisarse la valoración psicológica de la supuesta víctima, para determinar si existe veracidad en su relato, y también para dimensionar su afectación psicológica.

6. El medio de prueba de fuente testimonial, a pesar de ser una prueba directa, debe ser valorada con sujeción al principio de unidad de la prueba.
7. La prueba testimonial puede presentar afectaciones de relaciones previas, de carácter amoroso, amistoso, laboral que pueden determinar el grado de intimidad de las partes posibles resentimientos o posibles nociones de consentimiento mutuo del acto.
8. Los criterios de valoración de la prueba testimonial del único testigo víctima, deben ser considerados como directrices encaminadas a facilitar la valoración de los jueces de este medio de prueba, pero no deben considerarse como criterios que infaliblemente determinen la veracidad del testimonio.
9. Los criterios de valoración de la prueba testimonial, según la jurisprudencia española sobre, determina que es necesario un nivel acreditado de corroboración probatoria a lo manifestado por el testigo a través de datos objetivos como verosimilitud en la declaración, identificación del acusado constante, perseverancia en el testimonio.
10. Dado que la jurisprudencia ecuatoriana no tiene un criterio uniforme sobre el tratamiento de la prueba testimonial del único testigo víctima en el delito de violación sexual, es necesario que el máximo órgano jurisdiccional del país desarrolle un criterio jurisprudencial sobre el tratamiento de este medio de prueba o cree en su legislación procesal un tratamiento de prueba única.
11. Existe una ausencia en las garantías judiciales hacia el sujeto imputado según el análisis de casos prácticos.

12. El estándar probatorio es nulo en la doctrina y subjetivo a los juzgadores en la práctica, la esfera interna juzga por sobre la ley y la ausencia de pronunciamiento incluso en jurisprudencia impide que la carga probatoria pueda verificarse para el juzgamiento de una violación sexual.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- Agudelo, N. (2011). Curso de derecho penal (esquemas del delito). Editorial nuevo foro. Pág, 53.
- Aguilar, M. (2015). Presunción de Inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio. México, p.134-135
- Aguirre, M. (2003). Responsabilidad del Adolescente Infractor o Contraventor. Edición Primera, Editorial Jurídica. Babahoyo.
- Astigueta, D. G. (2005). Consagración Sacrílega: ¿pecado o delito? J. CONNL. SABBARESE, Iustitia in caritate. Miscellanea di studi in onore di Velasco de Paolis, Città del Vaticano, 2.
- Beccaria, C. (2011). De los delitos y de las penas. Madrid: Trotta.
- Beccaria. C. (2013). De los Delitos y de las Penas. Ed Temis. Bogotá- Colombia. Pág. 65.
- Cabanellas de la Torre, G. (2010). “Diccionario Jurídico Elemental”. Edición Actualizada, Corregida y Aumentada, Chile.
- Cabañas, J.C. (1992). La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil. Trivium.
- Campana, J.(2018). Estándar de prueba en el delito de violación sexual. Recuperado de repositorio digital Universidad San Francisco.  
<https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/7945/1/141016.pdf>
- Carrara.F.(1889). Programa de Derecho Criminal.Pág. 237.
- Carrara.F.(1889). Programa de Derecho Criminal.Pág. 252.
- Código Civil. 1861.
- Código Orgánico Integral Penal (2014). Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014
- Constitución de la República del Ecuador.
- Corao, C. M. A. (2007). La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios constitucionales, 5(1), 127-201.

Corte Constitucional para el periodo de transición, Sentencia No. 0010-12-SEP-CC de 15 de febrero de 2012

Corte Nacional de Justicia. Recurso de Casación. Juicio N° 2012-0488-2, de 22/11/2013

Corte Nacional de Justicia. Recurso de Casación. Juicio N° 2012-0488-2, de 22/11/2013

Corte Nacional de Justicia. Recurso de Casación. Juicio N° 488-2012. 3 de septiembre de 2013

Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Pág. 279

Cruz Morales, H. A. (2020). La íntima convicción en la valoración de la prueba.

Echandía, H. D. (1972). Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires: Víctor P. de Zabalía.

Estrampes, M. (1997). La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Óp. Cit., pág. 176

Estrampes.M.(1997). La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Ed. Bosch. Barcelona.Pág. 184.

Ferrajoli, L. (1989). Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal.Pag.106

Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón, quinta edición, Madrid, Ed. Trotta página 549.

Galeas, A. (2010). Delitos sexuales. Quito: Jurídica del Ecuador.

Garrido Montt, M. (2005). Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial. Editorial Jurídica de Chile.

Gómez, Y. F. (2012). El objeto del dolo en derecho penal. Universidad Externado.

Guerisoli, E. (2016). Evolución del concepto de Legítima Defensa. Buenos Aires: Centro Argentino de Estudios Internacionales.

Guerrero Vivanco, W. (1997). Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Tomos I, Editores Pudeleco S.A.

Ibáñez.A.(2003). Sobre prueba y proceso penal. Obtenido de: [www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/sobre-prueba-y-proceso-penal/](http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/sobre-prueba-y-proceso-penal/) (Acceso: 01/05/2022)

Ibáñez.P.(2016). Ponencia de derecho penal,Universidad de Valencia.España.Ed.

Jarque, G. D. (2013). La relevancia penal del consentimiento. Revista de Derecho Penal, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Jescheck, H. (2014). Tratado de derecho penal, vol. I. Pag.315

Jescheck, H.-H. (2002). Tratado de Derecho Penal, Parte General. Granada:

Juicio No: 17294201801307, PRIMERA INSTANCIA.

Ley Orgánica de Discapacidades. 2012. Suplemento Registro Oficial No. 796.

Martínez, L. (1972). Derecho Penal Sexual. Ed. TEMIS. Bogotá, Colombia. Pág. 141

Martínez. (1972). Derecho Penal Sexual. Bogotá, Colombia.Pag.119.

Martínez.L.(1972).Derecho Penal Sexual. Ed. Temis. Bogotá- Colombia. Pág.134.

Mellado, J. M. A. (1989). Prueba prohibida y prueba preconstituida. Trivium.

Mensías Pavón, F.(2005). Psicología del testimonio.

<https://www.derechoecuador.com/psicologiacutea-del-testimonio-0> (Acceso: 29/06/2022

Merkel, A. (2004). Derecho Penal Parte General. Ed. B de f. Montevideo.Pag.172

Merkel.A.(2004). Derecho Penal Parte General. Ed.Montevideo.Pág. 172

Mezger, E. “Tratado de Derecho Penal”, Editorial Revista del Derecho Privado, Pág.413

Muñoz Conde, F. (2010). Derecho Penal Parte General.Velencia.

Orrego Acuña, J. (2019). Teoría de la Prueba. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

Palacio Lino, E. (2001). La Prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires, p. 12.

Quintano Ripollés, A. (1954). Festschrift für Edmund Mezger. Zum. 70. Geburtstag. anuario de derecho y ciencias penales, pág. 581-591.

Ramírez, L. (2005). La ley. Principios generales que rigen la actividad probatoria. Pag.1029



Resoluciones del caso: SAP GC 2680/2018.

Rodríguez Rescia, V. (2009). Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Rodríguez, G. (1990). Curso de Derecho Probatorio.

Roxin, C. (1979). Teoría del tipo penal. Madrid España. Pag. 406

Sánchez, J. M. S. (1982). Sobre el estado de necesidad en Derecho penal español. Anuario de derecho y ciencias penales, págs. 663-692.

Solórzano Niño, R. Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados. Ed Nomos. Bogotá-Colombia. Pág. 302.

Tapias, Á & colaboradores. Ensayo sobre criterios de simulación de psicopatologías para argumentar inimputabilidad en procesos judiciales. Extraído el 30 de junio del 2022, de <http://www.psicologiajuridica.org>

Taruffo, M. (2008). La prueba. Editorial: Marcial Pons.

Taruffo, M. (2012). Teoría de la Prueba. Perú. Pag. 13

Torio, A. (2014). El deber objetivo de cuidado en los delitos culposos. En G. Ordeig, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (págs. 25-59). España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Vasco, Y. (2016). Transformaciones del tipo penal de violación y de los sujetos de la relación procesal en el Ecuador 2005-2015. Pag. 45

Von Liszt, F. (1916). Tratado de Derecho Penal. Madrid: Reus.

Welzen, H. (1956). Derecho General. Parte General.

Zabala Baquerizo, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V. Ed. Edino.

Zabala Baquerizo. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III. Pag. 14

Zaffaroni, E. (1979). Manual de derecho penal. Buenos Aires, Pág. 266

Zavala Egas, X. (1991). El delito de Violación. Revista Jurídica, UCSG, 25-37.

Zeferín, I. (2016). La prueba libre y lógica: sistema penal acusatorio mexicano. Ciudad de México: Poder Judicial de la Federación. Pag.118.